

El Impuesto Dual. Estudio teórico y análisis empírico para el caso español

José M^a Durán Cabré
jmduran@eco.ub.es

Universidad de Barcelona

RESUMEN: En este trabajo se analiza el impuesto dual sobre la renta que en los años noventa han adoptado los países nórdicos. En una primera parte se comentan las características básicas del mismo y los problemas prácticos que suscita su aplicación. A continuación, mediante el empleo de microdatos del Panel de Declarantes del IRPF español se efectúa un estudio estático sobre el impacto que su aplicación tendría en España. Para cuatro tarifas alternativas de impuesto dual se constata que la progresividad y la capacidad redistributiva globales serían inferiores en comparación al IRPF actual. Se observa un trasvase de cuotas desde los declarantes situados en la decila más rica hacia el resto. No obstante, la variación en la cuota a pagar por cada declarante dependen en gran manera de la parte de la renta total que esté formada por rendimientos del trabajo o por rendimientos del capital.

JEL Code: H23, H24

Introducción

En los años ochenta y noventa los países nórdicos constataron la dificultad de gravar las rentas del capital. El fácil movimiento de capitales en economías abiertas y pequeñas con elevados tipos impositivos que gravaban todas las rentas de las personas físicas, provocaba una pérdida recaudatoria que llevó a los países nórdicos a plantearse la vigencia de su sistema de tributación de las rentas personales. En este contexto, el impuesto dual sobre la renta aparece como la posibilidad de mantener la progresividad en el gravamen de las rentas que proceden del trabajo personal mientras que las rentas del capital se gravan a un tipo proporcional único reducido. En el primer capítulo de este trabajo, se analizan las características teóricas del impuesto dual y los problemas que su aplicación ha suscitado en los países nórdicos. A continuación, a partir de los datos de una muestra del Panel de Declarantes por IRPF del Instituto de Estudios Fiscales, referidos a 1994, se realiza un estudio empírico sobre los efectos que en España podría ocasionar la introducción de un impuesto dual sobre la renta. En el capítulo segundo se indican las características de los supuestos de impuesto dual elegidos, así como los criterios tenidos en consideración en su aplicación, puesto que a partir de las estructuras impositivas consideradas se practica una nueva liquidación del impuesto sobre la renta para los declarantes de la muestra. En el siguiente capítulo se muestran los resultados obtenidos y se compara la nueva distribución de la carga impositiva con la del nuevo IRPF para el año 2000 y con la del antiguo impuesto para 1994. Esta comparación se efectúa de manera agregada, así como por decilas de declarantes y percentiles de la última decila. Igualmente se calcula el índice de progresividad de Kakwani y el de la capacidad redistributiva de Reynolds-Somlenksy de las simulaciones elegidas de impuesto dual, cuyos valores se comparan con los del nuevo y antiguo IRPF. En el cuarto capítulo se analiza para cada uno de los supuestos de impuesto dual elegidos qué parte de la recaudación total procede del trabajo y qué parte del capital, y si éstas varían en función del nivel de renta de los declarantes. Finalmente, este estudio se termina con un capítulo de conclusiones. Los ajustes aplicados sobre los datos del panel de declarantes se explican pormenorizadamente en el apéndice, ya que para conocer las características del impuesto de 2000 ha sido necesario practicar para cada declarante una nueva liquidación aplicando el nuevo IRPF.

1. El impuesto dual sobre la renta

1.1. Características

El impuesto dual sobre la renta se presenta como una alternativa al tradicional impuesto sintético sobre la renta de las personas físicas y ha sido llevado a la práctica en los años noventa en los países nórdicos. Fue propuesto por primera vez por Nielsen en 1980¹, quien planteó la posibilidad de sustituir el impuesto sobre la renta, en el cual se aplica la misma estructura tarifaria progresiva a cualquier tipo de renta gravada, por un impuesto dual que gravaría, por una parte, las rentas y ganancias del capital a un tipo único proporcional y, por otra, el resto de las rentas obtenidas que quedarían sujetas a una tarifa progresiva. El tipo impositivo único de las rentas y ganancias del capital coincidiría con el tipo marginal mínimo de la estructura progresiva que grave las rentas del trabajo y demás ingresos y, a su vez, se igualaría con el tipo impositivo del impuesto sobre sociedades. En consecuencia, las rentas del capital quedarían gravadas a un tipo

¹ Referencia tomada de Sorensen (1994).

impositivo único que sería considerablemente más bajo que el tipo marginal superior de la tarifa que grave al resto de rentas. Cnossen (1999) resume cuáles son las características básicas una versión pura de impuesto dual:

- Las rentas se dividen entre rentas del trabajo, también denominadas rentas personales o rentas ganadas, y rentas del capital. Las primeras incluyen los sueldos y salarios, los rendimientos del trabajo en especie, las pensiones, los beneficios de la seguridad social y los beneficios de actividades económicas que son considerados como retribuciones por el trabajo desempeñado por sus titulares. Por su parte, por rentas del capital se entiende dividendos, ganancias de capital, intereses, alquileres y la parte de los beneficios empresariales que se derivan del rendimiento del capital afecto a la actividad.
- Todos los rendimientos del capital se gravan a un tipo proporcional que coincide con el tipo marginal del impuesto sobre sociedades, mientras que los rendimientos del trabajo quedan gravados por una estructura tarifaria progresiva cuyo tipo inferior coincide con el de las rentas del capital.
- Los rendimientos del trabajo y del capital pueden tributar conjunta o separadamente. La tributación conjunta permite que rentas negativas del capital se compensen con rentas positivas del trabajo y que el mínimo exento del impuesto sea común, aunque las rentas del trabajo quedan sometidas a la estructura progresiva. La tributación separada no permitiría compensar unas rentas con las otras.
- La doble imposición de dividendos se evita mediante un sistema de imputación total en virtud del cual el dividendo percibido se incrementa por el importe correspondiente del impuesto de sociedades y se otorga una deducción en la cuota por el importe de dicho impuesto. De manera alternativa, el doble gravamen de dividendos se puede evitar siguiendo el sistema de exención en el ámbito personal.
- La doble imposición de beneficios societarios no distribuidos derivada de gravar a nivel del accionista las ganancias de capital realizadas se elude permitiendo al accionista aumentar el coste de adquisición de sus acciones por la parte que le corresponda de los beneficios retenidos después del impuesto de sociedades.
- El gravamen sobre los rendimientos del capital se asegura mediante la obligación de practicar la retención en la fuente por parte de las entidades que satisfagan dichos rendimientos. El tipo de retención coincide con el tipo único que grava los rendimientos del capital, de manera que la cantidad retenida coincide con el importe definitivo de la deuda tributaria, siempre que se siga el sistema de tributación separado y que no se establezcan mínimos exentos.
- La totalidad de los beneficios obtenidos en el desarrollo de actividades económicas por parte de personas físicas se clasifican en dos componentes, el del rendimiento derivado del trabajo y el del capital afecto. Este último se calcula imputando un tipo de retorno sobre el valor del capital, siendo considerado el resto de beneficios como rentas del trabajo. Este mismo criterio se aplica con respecto a los beneficios de sociedades controladas por socios “activos”, es decir, aquellos socios que aportan su esfuerzo personal al negocio societario. En este último caso, el importe de los beneficios considerado como rentas del trabajo es gravado como rendimiento del trabajo de cada socio activo, en la parte que le corresponda, con independencia de que los beneficios se distribuyan o no.

Como oportunamente señala Mutén (1996), la adopción de un impuesto dual contradice dos opiniones que en el ámbito tributario han sido ampliamente compartidas hasta hace escaso tiempo. Por un lado, la discriminación según el tipo de renta ciertamente va en contra de la idea de establecer impuestos sobre la renta globales o sintéticos en los

cuales se gravara de una misma manera cualquier tipo de renta con independencia de su fuente u origen. Por otro lado, el sistema dual de imposición cuestiona la opinión de gravar más fuertemente las rentas que no se deriven del esfuerzo personal de los contribuyentes.

Está claro que de acuerdo con el principio básico de la capacidad económica tanto las rentas del trabajo como las del capital que obtenga una persona deben ser gravadas de una manera similar. No obstante, como señala Cnossen, en países con economías abiertas con tipos impositivos efectivos superiores a los de otros países y bajo la premisa de falta de cooperación entre países, el impuesto dual sobre la renta aparece como una buena solución, ya que al gravar de manera inferior las rentas del capital no perjudicaría la formación de capital en la economía. De hecho, según este autor, los argumentos a favor del impuesto dual sobre la renta se basan en dos constataciones. Primero, que la movilidad y fungibilidad del capital requiere para su gravamen la aplicación de tipos impositivos bajos y proporcionales. Segundo, que la inmovilidad del factor trabajo, así como la desigual distribución del capital humano, hace posible y deseable la exigencia de tipos superiores y progresivos sobre las rentas del trabajo.²

Para Nielsen y Sorensen (1997) con la introducción del impuesto dual, además de constatar las dudas sobre la viabilidad de altos tipos marginales que gravan el capital en un entorno mundial de creciente movilidad, se persigue reducir las distorsiones que la imposición progresiva sobre el capital ocasiona en un entorno inflacionista, mejorar los incentivos al ahorro privado, limitar las posibilidades de arbitraje fiscal y eliminar la pérdida de recaudación derivada de la posibilidad de deducir intereses por financiación ajena por parte de los contribuyentes con ingresos más elevados.³

No obstante, el impuesto dual se enfrenta a una difícil problemática provocada por la necesidad de diferenciar dentro del rendimiento de las actividades económicas desarrolladas por personas físicas las rentas que proceden de su trabajo personal de las que se derivan del capital invertido en las mismas. La existencia de tipos impositivos diferentes que gravan las rentas del trabajo y del capital significa que, para lograr un tratamiento neutral de las actividades empresariales y profesionales desempeñadas por personas físicas en relación a las de las personas jurídicas, sea necesario que de los rendimientos obtenidos por las primeras se distinga claramente entre aquéllos que proceden del trabajo personal del empresario o profesional y aquellos otros que se derivan del capital afecto a la actividad. Y esta misma problemática se suscita, igualmente, en el caso de sociedades con socios activos, es decir, que trabajan y controlan las mismas, puesto que la sociedad puede fácilmente convertir rentas del trabajo en rendimientos del capital o ganancias patrimoniales para que así sus socios paguen el tipo impositivo proporcional reducido.

1.2. El tratamiento de las rentas de las actividades económicas

Sorensen y Hagen (1996) afirman que durante las dos últimas décadas los estudiosos del impuesto dual en los países nórdicos han analizado diferentes formas de deslindar dentro de los rendimientos de las actividades económicas y de sociedades con socios activos la parte correspondiente a rendimientos del trabajo y la parte imputable a rendimientos del capital, cuestión que según dicho autor constituye el verdadero “Talón de Aquiles” del impuesto dual. Estos estudios se han centrado principalmente en dos

² Cnossen, 1999, pág. 24.

³ Pág. 312.

métodos o modelos alternativos, el “modelo barrera” y el “modelo origen”, modelos que vamos a analizar a continuación.⁴

Modelo barrera

El modelo barrera se caracteriza, como bien indica su nombre, por levantar una especie de muro que separa el ámbito empresarial o profesional de la persona física de su ámbito privado. De esta forma, se tendría que diferenciar la renta y el patrimonio de la actividad económica de la renta y patrimonio particulares. Siempre que la renta permanezca en la esfera de la actividad se grava al tipo impositivo único de los rendimientos del capital. Posteriormente, cuando se retiran beneficios de la actividad y se traspasan al ámbito particular, estos beneficios se dividen entre el componente trabajo y el componente capital, tributando entonces los primeros de acuerdo con la correspondiente estructura tarifaria progresiva.⁵ Según Cnossen (1999), este modelo toma como referencia el tratamiento del rendimiento obtenido por el capital afecto a la actividad y, por tanto, si se compara con el tratamiento de los beneficios societarios no distribuidos parece oportuno aplicar un criterio similar.

Sin embargo, este primer modelo es criticado por ir en contra del objetivo de la neutralidad. Si en el ámbito privado se ponen restricciones a la deducción de intereses por créditos solicitados, el empresario o profesional tiene un claro incentivo a declarar todas las deudas como de la actividad, aunque obedezcan a razones privadas al margen de la misma. Igualmente, en contra del objetivo de la equidad existe un claro incentivo a retener los beneficios en la actividad ya que se gravan a un tipo inferior. Esto produce el conocido efecto cerrojo o “lock-in” puesto que se retienen rentas en la actividad en detrimento de otras inversiones ajenas a la actividad económica que pudieran tener una tasa de retorno antes de impuestos superior. Además, bajo el modelo barrera los trabajadores por cuenta propia pueden diferir y decidir, según les convenga, el pago de tipos progresivos superiores, en clara superioridad con respecto al resto de trabajadores por cuenta ajena cuyas rentas se ven inexorablemente sometidos a la tarifa progresiva.

Modelo fuente u origen

De acuerdo con Cnossen, en este modelo el prisma se centra en el rendimiento obtenido por el trabajo personal del empresario o profesional o del socio activo de una sociedad bajo su control, de manera que el tratamiento de dicho ingreso debe ser equivalente al otorgado a las rentas obtenidos por los trabajadores por cuenta ajena. Por eso, en este modelo la renta total derivada de la actividad económica se divide entre renta del capital y renta del trabajo, de ahí el nombre de modelo fuente puesto que se atiende a las fuentes, capital o trabajo, que la generan.

La división entre capital y trabajo se puede realizar de dos formas alternativas:

- Se imputa un salario al empresario o profesional y se considera el resto de la renta generada como rendimiento del capital.
- Se imputa un rendimiento al capital y el resto de la renta se considera como rendimiento del trabajo.

La primera alternativa significaría que siempre que el rendimiento real fuera superior al salario imputado al trabajador autónomo, el tipo marginal al que éste haría frente sería el tipo reducido que grava el capital. De esta forma, el tipo medio del contribuyente disminuiría a medida que aumentara el beneficio obtenido en la actividad económica,

⁴ En inglés, “*fence model*” y “*source model*”, respectivamente.

⁵ La distribución de beneficios al ámbito particular requerirá de la aplicación de los criterios indicados bajo el modelo fuente u origen para distinguir entre rendimientos del trabajo y rendimientos del capital.

razón por la cual esta alternativa se puede calificar como regresiva. La segunda posibilidad, en cambio, sería considerada como progresiva puesto que un aumento en los beneficios quedaría sujeto a la tarifa progresiva que grava las rentas del trabajo, de forma que el tipo medio aumentaría con los beneficios. De esta situación se concluye, como indica Sorensen (1994), que sería mejor solución estimar primero el rendimiento del capital y considerar el importe restante de renta como rendimiento del trabajo, puesto que casaría mejor con los objetivos de equidad vertical y de estabilización macroeconómica. Además, parece que en términos administrativos sería más difícil estimar un rendimiento del trabajo que fuera correcto que un rendimiento del capital, ya que el esfuerzo en el trabajo y el talento individual difieren considerablemente, al igual que el nivel de salarios que en el mercado se pueden pagar por trabajos similares. No obstante, ello no quiere decir que la estimación de un rendimiento del capital no plantee también importantes interrogantes, como se comenta a continuación.

Estimación del rendimiento del capital

Para poder estimar el rendimiento del capital mediante la imputación primera de su rendimiento se debe fijar un tipo de retorno de la inversión, así como definir los elementos patrimoniales afectos a la actividad económica y sus criterios de valoración. Sin embargo, Sorensen y Hagen afirman que entonces se tiene que decidir qué tratamiento se da a los activos y pasivos financieros, puesto que cabe una doble alternativa, la del método bruto y la del método neto. En el primer caso, se imputa una renta a partir del valor bruto de los bienes y derechos, es decir, sin haber deducido el importe del pasivo financiero. La renta del capital por la que se debe tributar resulta de deducir de la renta imputada calculada el importe de los intereses o gastos financieros. Por su parte, la renta del trabajo se obtiene de restarle al importe de los beneficios brutos (entendidos como beneficios antes de intereses) la cuantía de la renta imputada. En cambio, si se sigue el denominado método neto, la renta imputada se calcula a partir del valor neto de los bienes y derechos (valor bruto de bienes y derechos menos pasivo), ya que sobre dicho valor neto se aplica el tipo de retorno y se obtiene directamente la renta estimada del capital. La renta derivada del trabajo se calcula tomando los beneficios netos de la actividad económica (beneficios brutos menos gastos financieros) y restándole la renta imputada anteriormente determinada. Esta explicación se resume en el cuadro siguiente:

	MÉTODO BRUTO	MÉTODO NETO
RENTA IMPUTADA	$r \cdot PT$	$r \cdot \rho$
RDTO. CAPITAL	$(r \cdot PT) - (i \cdot PA)$	$r \cdot \rho$
RDTO. TRABAJO	$B - (r \cdot PT)$	$\beta - (r \cdot \rho)$
donde	r es el tipo de retorno PT el valor del patrimonio bruto i el tipo de interés de la deuda PA el pasivo de la actividad	B el importe del beneficio bruto ρ es el valor del patrimonio neto β el valor neto de los beneficios

La aplicación de uno u otro método es indiferente si el tipo de retorno definido por el legislador coincide con el tipo de interés al que debe hacer frente el sujeto pasivo por las deudas de la actividad. Así, para r igual a i en el método bruto

$$RDTO K = (r \bullet PT) - (r \bullet PA) = r \bullet (PT - PA).$$

De acuerdo con el método neto

$$RDTO K = r \bullet \rho,$$

y siendo

$$\rho = PT - PA,$$

vemos como el rendimiento del capital coincide para ambos métodos si tipo de interés y tipo de retorno son iguales. En relación a las rentas del trabajo, en el método bruto

$$RDTO T = B - (r \bullet PT).$$

B se puede escribir como

$$\beta + (i \bullet PA).$$

Por tanto,

$$RDTO T = \beta + (i \bullet PA) - (r \bullet PT),$$

o lo que es igual, para $r = i$,

$$RDTO T = \beta - r (PT - PA),$$

y al ser $\rho = PT - PA$,

$$RDTO T = \beta - (r \bullet \rho),$$

expresión que coincide con la del método neto. En consecuencia, para ambos métodos es igual el importe de los rendimientos del trabajo y del capital siempre que tipo de retorno y tipo de interés sean iguales.

Sin embargo, si el tipo de retorno es mayor que el tipo de interés, con el método bruto se obtiene una mayor renta imputada de manera que el rendimiento del capital será también mayor, circunstancia que beneficia al propietario de la actividad siempre que las rentas del trabajo queden sometidas a un tipo marginal superior, situación que se cumple para todos aquellos contribuyentes que no estén situados en el primer tramo de base imponible de la estructura tarifaria progresiva que grava los rendimientos del trabajo.⁶ Por tanto, cuando el tipo de retorno es superior al tipo de interés, el método bruto sería más ventajoso para los propietarios de las actividades económicas que el método neto. Por el contrario, si nos encontráramos con un tipo de retorno inferior al

⁶ La problemática que se genera por diferencias entre los tipos de retorno y de interés aparece ampliamente analizada en Sorensen y Hagen (1996).

tipo de interés, bajo el método bruto el propietario de la actividad económica obtendría un rendimiento del trabajo mayor de forma que saldría perjudicado, mientras que con el método neto saldría beneficiado.

Por otro lado, también cabe destacar que bajo el método bruto las diferencias entre los tipos de retorno y de interés generan distorsiones al invertir. Sorensen y Hagen comentan el ejemplo de un empresario que tuviera que pagar un tipo de interés del 15 por 100 por cualquier cantidad de dinero tomada en préstamo. Desde una perspectiva económica, sin la existencia de ningún impuesto, este empresario llevaría a cabo inversiones con financiación ajena hasta que el rendimiento marginal de los proyectos de inversión fuera igual al 15 por 100. Si en este caso se introduce un impuesto dual con un tipo de retorno del 10 por 100, bajo el denominado método bruto un tercio del rendimiento marginal de la inversión se gravaría como rendimiento del trabajo, quedando gravado, por tanto, de manera progresiva, mientras que el interés devengado por la financiación ajena solamente se deduciría a la hora de calcular el rendimiento del capital. Dicho en otras palabras, el gasto financiero sólo se deduciría del rendimiento sometido al tipo marginal inferior, mientras que un tercio del rendimiento marginal quedaría gravado por la estructura tarifaria progresiva. Por tanto, se generaría un exceso de gravamen que desincentivaría la inversión. Por el contrario, si el tipo de retorno fuera superior al tipo de interés, se generaría un incentivo artificial a invertir por parte del titular de la actividad económica, toda vez que el rendimiento del capital sería mayor y la factura fiscal disminuiría.

Asimismo, bajo el método bruto la diferencia entre los tipos de retorno y de interés produce distorsiones a la hora de tomar decisiones puesto que se debe tomar en consideración el coste de oportunidad del capital del empresario o profesional, coste de oportunidad que vendrá dado por el tipo de interés que obtendría por invertir en el mercado de capitales.

Por su parte, el método neto permite evitar estas distorsiones ya que los rendimientos adicionales de cualquier inversión quedan sujetos al tipo marginal aplicable a los rendimientos del trabajo y el coste financiero de dicha inversión se puede compensar con el mismo tipo marginal, sin que por ello se produzca ninguna distorsión en la elección del contribuyente. Sin embargo, el empresario o profesional siempre puede tener un incentivo a ciertos comportamientos oportunistas como puede ser transferir deuda privada a la actividad económica siempre que el tipo de interés de la deuda privada sea superior al tipo de retorno. Siguiendo un ejemplo de Sorensen y Hagen se puede ver mejor. Supongamos, un tipo de interés para la deuda del 20 por 100 y un tipo de retorno del 10 por 100. Si un empresario transfiere deuda por importe de 100.000 unidades monetarias de su patrimonio privado al patrimonio empresarial el beneficio neto de la actividad disminuye en 20.000 u.m. La mitad de dicho importe se consideraría como menor rendimiento del capital al disminuir el patrimonio neto en 100.000 u.m. y ser el tipo de retorno del 10 por 100. Las otras 10.000 u.m. representarían una reducción en el importe del rendimiento del trabajo. Si el tipo marginal que grava las rentas del trabajo es del 60 por 100 y el tipo que grava las rentas del capital del 30 por 100, la reducción total en la deuda tributaria de la actividad empresarial sería de $10.000 \times 0,6 + 10.000 \times 0,3 = 9.000$ u.m. Como el empresario ya no se podrá deducir el interés de esta deuda de sus rendimientos del capital privados, la factura tributaria por dichas rentas aumentaría en $20.000 \times 0,3 = 6.000$ u.m. Por tanto, el empresario obtendría una ganancia neta de 3.000 u.m. si transfiere al ámbito empresarial 100.000 u.m. de deuda del ámbito privado. Y siguiendo con el ejemplo planteado, el empresario puede también actuar de manera oportunista si continúa transfiriendo más deuda a la actividad empresarial hasta que el valor del patrimonio

neto sea negativo, de manera que el rendimiento del capital permanecería con valor nulo sin que pudiera disminuir más mientras que el rendimiento del trabajo sí que disminuiría puesto que se incrementarían los gastos financieros.

En consecuencia, se observa cómo bajo el método neto se pueden producir diversos comportamientos oportunistas derivados todos ellos del distinto tipo de gravamen que se aplica sobre los rendimientos del trabajo y sobre los rendimientos del capital. Sin embargo, dicha problemática no se llega a plantear en el método bruto, toda vez que las deudas no se pueden deducir de la base para el cálculo de la renta imputada y los gastos financieros, privados y de la actividad económica, se sustraen solamente del cálculo del rendimiento del capital, que en cualquier caso queda gravado al mismo tipo impositivo, de manera que los rendimientos del trabajo no varían. Por tanto, no cabe este tipo de comportamientos oportunistas bajo el método bruto.

No obstante, estos comportamientos oportunistas que se podrían dar bajo el método neto pueden contrarrestarse mediante la normativa apropiada. Así, por ejemplo, para evitar transferencias de deudas del ámbito privado al ámbito empresarial con el objetivo de que el patrimonio neto de la actividad sea negativo, siempre que se produzca dicha situación se puede imputar como rendimiento un interés sobre los ingresos. Ahora bien, esta situación tendrá su reflejo en una normativa más compleja, así como en unos costes administrativos más elevados.

En consecuencia, a la hora de dividir la renta de los empresarios y profesionales entre renta del capital y renta del trabajo, tanto el método bruto como el neto presentan ciertos problemas, de forma que se produce un conflicto de intereses o “trade-off” entre el objetivo de la neutralidad a la hora de tomar decisiones sobre invertir, objetivo que no se respeta bajo el método bruto, y el de reducir la posibilidad de comportamientos oportunistas y la sencillez del impuesto, fines que bajo el método neto no se consiguen cumplir. Según qué objetivo se considere más prioritario se acabará eligiendo un método u otro.

Aparte del tratamiento del pasivo y de los gastos financieros de la actividad, los titulares de las actividades tienen un claro incentivo a intentar considerar como afectos a la actividad económica cualquier elemento patrimonial cuyo rendimiento sea inferior al tipo de retorno marcado por el legislador para el patrimonio empresarial, puesto que ello le permitirá reducir la proporción de renta sometida a la estructura tarifaria progresiva.

En definitiva, la conclusión que se puede extraer es que también bajo el modelo fuente existe la posibilidad de que el titular de la actividad económica tenga cierto margen de maniobra para poder reducir su factura fiscal, a pesar de los esfuerzos que el legislador pueda llevar a cabo para limitarlo.

La elección del tipo de retorno

Otro aspecto importante a considerar al diferenciar qué parte de los rendimientos de una actividad se deriva del trabajo personal y qué parte del capital afecto es la elección del tipo de retorno, elección que también plantea cierta problemática.

Como hemos visto anteriormente, la elección del tipo de retorno tiene importantes consecuencias prácticas ya que en principio debería coincidir con el tipo de interés tanto del activo como del pasivo del titular de la actividad. Y está claro que el tipo de interés varía considerablemente para cada empresario o profesional, además de ser, por ejemplo, distinto el tipo de interés percibido por depósitos en entidades financieras que el tipo a pagar por deudas de la actividad con dichas entidades. Por tanto, para poder establecer un tipo de retorno neutral con respecto a las decisiones de inversión sería importante conocer dicho tipo de interés, pero resulta que el mismo variará

considerablemente según la financiación sea propia o ajena, además de variar para cada actividad concreta.

Otra cuestión que se suscita en relación al tipo de retorno es si éste debiera ser nominal o real. En este caso, la solución dependerá de si los bienes afectos a la actividad se valoran por su coste histórico menos amortización acumulada, en cuyo caso lo lógico sería aplicar un tipo de retorno nominal, o bien, de si el valor de dichos bienes se indicia según la inflación, en cuyo caso cabría aplicar un tipo de retorno real.

Finalmente, si no se quiere desincentivar la asunción de riesgos en relación a inversiones seguras en activos financieros, el tipo de retorno debería incluir una prima al riesgo. Sin embargo, dicha prima debería variar para cada proyecto de inversión, puesto que la misma depende mucho del tipo de inversión, pero en la práctica ello es imposible, razón por la cual el tipo de retorno fijado muy probablemente introducirá distorsiones.

Gravamen de las sociedades con socios activos

Ya hemos comentado que las sociedades en las que uno o varios socios trabajan en ella y además ostentan su control, se encuentran en un situación similar a la de los empresarios o profesionales personas físicas. La facilidad con que rentas del trabajo se pueden convertir en rendimientos del capital para tributar menos obliga a que estos socios activos sean gravados de la misma forma que los trabajadores por cuenta propia. Por tanto, se debe imputar un tipo de retorno sobre el capital de la sociedad obteniendo así el rendimiento del capital, mientras que el rendimiento restante tributa como si fuera una renta del trabajo. Sin embargo, en este caso nos encontramos con un problema añadido derivado de la doble necesidad de determinar cuándo un socio es considerado como activo y cuándo se considera que uno o varios socios controlan una sociedad. Como señala Sorensen (1994), esta decisión conlleva claramente un cierto grado de arbitrariedad.

Igualación de tipo impositivo del capital y de sociedades

La igualación del tipo impositivo que grava los rendimientos y las ganancias de capital obtenidas por las personas físicas con el tipo impositivo que recae sobre los beneficios de las personas jurídicas permite eliminar la necesidad de gravar a nivel personal las rentas derivadas por participaciones en sociedades.⁷

Experiencia en el sistema comparado

El impuesto dual ha sido aplicado en los países nórdicos, si bien en cada uno de ellos encontramos particularidades en la versión adoptada. Asimismo, los sucesivos cambios introducidos han ido modificando las características de los respectivos impuestos. De manera esquemática, en la Tabla 1 se muestran las características generales de las versiones de impuesto dual adoptadas en los países nórdicos. Del mismo modo, en la Tabla 2 se señalan los criterios seguidos para separar las rentas del trabajo y del capital en las actividades económicas y en las sociedades controladas por socios activos.

⁷ No obstante, cabe destacar que en Dinamarca se mantiene una cierta doble imposición de dividendos con el objetivo de que la misma desincentive a los socios activos de sociedades a transformar rendimientos del trabajo en rentas del capital para así reducir su factura fiscal.

Tabla 1. El Impuesto Dual sobre la Renta en los Países Nórdicos, 1999. (I) Características generales

	NORUEGA	FINLANDIA	SUECIA	DINAMARCA
Año de introducción	1992	1993	1991	1987
Tipos impositivos				
- Rentas del capital	28	28	30	39,7 – 59
- Rentas del trabajo:				
+ Tipos	28 – 41,5	22,5 – 54,5	31 – 55	39,7 – 59
+ Número de tramos	3			3
- Impuesto sociedades	28	28	28	32
Gtos deducibles sólo al tipo inferior	Sí	Sí	Sí	No
Mínimo exento en rentas del capital	Sí	No	No	No
Elimina doble gravamen beneficios empresariales				
- Beneficios distribuidos	Sí	Sí	No	No
- Beneficios no distribuidos	Sí	No	No	No
División de las rentas				
- Propietarios personas físicas	Sí	Sí	Sí	Sí
- Sociedades control socios activos	Sí	Sí	Sí	No

Fuente: Cnossen, S., (1999) y elaboración propia.

Tabla 2. El Impuesto Dual sobre la Renta en los Países Nórdicos, 1999. (II) Separación rendimientos actividades económicas y de sociedades con socios activos.

REGLAS A APLICAR	NORUEGA	FINLANDIA	SUECIA	DINAMARCA
¿Sigue modelo barrera o modelo fuente?	Modelo fuente	Modelo fuente	Mezcla: 1º m. barrera 2º m. fuente	Mezcla: 1º m. barrera 2º m. fuente Opción: fuente
¿A quién se aplica?	A personas físicas y a sociedades con socios activos	A personas físicas y a sociedades que no coticen	A personas físicas y a sociedades con socios activos	Solamente a personas físicas
¿Método neto o bruto?	Bruto	Neto	Neto	Neto Bruto si opta Modelo fuente
¿Determinación tipo de retorno presunto?	Tipo bonos gobierno a 5 años + 6%	- Personas físicas: 18% - Sociedades: 15%	Tipo bonos gobierno a 10 años + 1%	Promedio tipo bono primeros 6 meses del año

Fuente: Cnossen, S., (1999).

Por otro lado, cuando se habla de los países que han introducido un impuesto dual se suele citar a Austria. Sin embargo, lo que realmente se aprobó en 1994 fue una retención en la fuente a un tipo fijo sobre los intereses obtenidos por capitales depositados en entidades financieras, retención que actúa como impuesto final. Con ello

no se pretende introducir alguna de las versiones de impuesto dual que hemos visto, sino conseguir gravar este tipo de rentas que hasta entonces difícilmente lo era, puesto que aún existe el secreto bancario.⁸

2. Aplicación empírica del impuesto dual en España

2.1. Datos utilizados

Los datos empleados en la parte empírica de este trabajo proceden de una muestra aleatoria de declarantes del Panel de Declarantes por IRPF del Instituto de Estudios Fiscales facilitada directamente por el mismo Instituto de Estudios Fiscales. La muestra utilizada es de 5420 hogares que presentaron autoliquidación del impuesto en el ejercicio de 1994 e incluye a 6243 declarantes, dada la posibilidad ofrecida a los miembros de las unidades familiares de tributar individual o conjuntamente.⁹ La utilización de datos procedentes del Panel del IRPF permite trabajar con microdatos, es decir, con datos individualizados para cada uno de los declarantes de la muestra. Como en 1999 entra en vigor el nuevo impuesto sobre la renta de las personas físicas, a partir de los datos de renta declarados, se ha procedido a efectuar para cada declarante una nueva liquidación del impuesto aplicando la normativa vigente en el ejercicio de 2000. Sin embargo, para poder realizar este proceso ha sido necesaria la aplicación de ciertos ajustes y suposiciones, que aparecen explicados en el apéndice del trabajo.

Con los datos de renta calculados para el año 2000, se efectúa una nueva declaración por declarante aplicando diversas simulaciones de impuesto dual sobre la renta. Por tanto, se parte de la definición de base de la normativa para el ejercicio de 2000, si bien sobre la normativa básica se han introducido ciertas modificaciones derivadas de la aplicación de un impuesto dual. Algunas de las modificaciones introducidas son consustanciales a un impuesto dual y, por tanto necesarias. Las otras se han aplicado por considerarse más lógicas bajo el prisma de un impuesto dual.

En primer lugar, dado que la normativa básica de las simulaciones ha sido la del IRPF de 2000, al calcular el importe del rendimiento neto del trabajo se ha aplicado la reducción general prevista por la Ley 40/1998. Dicha reducción se ha considerado que bajo un impuesto dual, donde la progresividad de la tarifa recae solamente sobre las rentas del trabajo y, por tanto, basta alterar la progresividad formal de la tarifa para modificar el gravamen de las rentas del trabajo, debe perseguir únicamente el objetivo de permitir la deducción de aquellos gastos en los que incurre una persona por el desempeño de su trabajo y que no tienen la categoría de gasto deducible.¹⁰ En consecuencia, se ha mantenido dicha reducción para los trabajadores en activo, mientras que no se ha considerado oportuna su aplicación para pensionistas.

⁸ El objetivo prioritario perseguido con esta retención definitiva en la fuente es el de gravar a todos los contribuyentes que reciban intereses de entidades financieras, con independencia de su grado de honestidad a la hora de declarar estas rentas. Anteriormente, sobre los intereses se practicaba una retención que actuaba como pago a cuenta de la deuda tributaria final. Al existir el secreto bancario y como el tipo de retención era muy bajo, 10 por ciento, aquellos contribuyentes que no declaraban este tipo de rentas apenas eran gravados, mientras que los contribuyentes honrados que sí las declaraban debían hacer frente a una estructura tarifaria progresiva. Con el nuevo sistema, se consigue gravar de manera homogénea a todos los contribuyentes y aumentar la recaudación, puesto que el tipo de la retención final se fijó en el 22 por ciento, y luego se ha aumentado hasta el 25 por ciento.

⁹ La riqueza que permite el análisis de los resultados cuando se trabaja con microdatos justifica el trabajar con datos de 1994, último año para el cual se dispone de datos del Panel, en vez de emplear datos agregados más actuales.

¹⁰ Por ejemplo, gastos de desplazamiento, vestuario, comidas fuera del hogar, etc.

Ya que las rentas del capital se gravan de manera distinta y, por lo general, más beneficiosa se ha decidido gravar como renta la imputada por cualquier bien inmueble urbano no arrendado, incluida la vivienda habitual. El importe del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se considera que es gasto deducible, mientras que, al igual que la normativa actual, no se permite la deducción en la base de los intereses de hipotecas.

Como ya se ha comentado al analizar la teoría del impuesto lineal, el principal escollo se plantea a la hora de decidir qué parte de los rendimientos de actividades económicas se deriva del trabajo del empresario o profesional, y por tanto debe gravarse como rendimiento del trabajo, y qué parte se puede considerar como rendimiento del capital. La ausencia de mayor información respecto de los declarantes integrados en la muestra del panel obliga a adoptar unos criterios generales de distribución de las rentas para poder proseguir con el trabajo. Los criterios fijados son:

- Empresarios y profesionales que se acogieron a la estimación directa del rendimiento: el rendimiento total se clasifica en partes iguales de manera que el 50 por ciento del mismo se considera como rendimiento del trabajo y el restante 50 por ciento como rendimiento del capital. Ahora bien, se ha marcado como tope del rendimiento del trabajo la cantidad de veinte millones de ptas. para el año 2000, de forma que si se supera todo el exceso se considera también como rendimiento del capital.
- Empresarios y profesionales que se acogieron al sistema de coeficientes vigente en 1994. En este caso, al coincidir generalmente esta forma de estimación de la renta con actividades económicas pequeñas y medianas, se ha considerado que del rendimiento total un 80 por ciento se deriva del trabajo personal del empresario o profesional, mientras que el 20 por ciento restante se grava como renta del capital. Para los rendimientos del trabajo se ha mantenido el importe máximo de veinte millones de ptas.
- Finalmente, para los empresarios que aplicaron el sistema de signos, índices y módulos se aplica el criterio anterior de los coeficientes, de forma que el 80 por ciento se grava como renta del trabajo y el resto como renta del capital, con el límite ya comentado de los veinte millones.

La razón de las diferencias según que el rendimiento se estimara de manera objetiva o directa reside en la creencia de que los pequeños y medianos empresarios y profesionales que se acogen al mismo tienen un capital afecto a su actividad sensiblemente inferior al que necesitan aquellas personas físicas que desarrollan una actividad económica de dimensiones mayores, los cuales por los requisitos de la normativa del IRPF se acogen a la estimación directa.

El importe de los demás componentes de renta se mantiene aplicando, cuando ha sido posible, la normativa de 2000 y no la del ejercicio de 1994. Por ejemplo, en el tratamiento de la doble tributación de los dividendos.¹¹

Una vez se ha determinado el importe neto de los diferentes componentes de renta se obtienen dos bases imponibles, que denominamos base imponible del trabajo y base imponible del capital. La primera está formada por los rendimientos del trabajo y por la parte de los rendimientos de actividades económicas que reciben el tratamiento de renta del trabajo. La base imponible del capital la forman el resto de rendimientos, incluidos

¹¹ La no inclusión en nuestro estudio del Impuesto sobre Sociedades, así como la adopción de un sistema de impuesto dual de tributación conjunta (como se explica al comentar la aplicación de los mínimos personal y familiar), lleva a que se considere el mantenimiento del actual sistema de tributación de los dividendos, desechando la aplicación de un sistema de exención de los mismos en el ámbito personal.

los rendimientos de las actividades económicas que se considera que se derivan del capital.

Al igual que en el IRPF actual, sobre la base imponible se aplican las reducciones previstas por mínimos personales y familiares. De los dos sistemas de tributación que caben bajo el impuesto dual, el conjunto y el separado, comentados anteriormente al analizar las características teóricas del impuesto dual, se ha considerado más oportuno que los rendimientos del trabajo y del capital tributen conjuntamente. En este caso ello significa que los mínimos previstos, personal y familiar, sean conjuntos de manera que primero se deducen de las rentas del trabajo y, si el importe total de los mismos no se hubiera agotado por falta de base imponible del trabajo, el resto se aplica sobre las rentas del capital, sin que el valor resultante, al igual que sucede con el impuesto actual, pueda ser negativo por aplicación de los mínimos. De hecho, esta posibilidad permite introducir cierto grado de progresividad en el gravamen de las rentas del capital de todos aquellos contribuyentes cuyos rendimientos del trabajo no alcance la suma de los mínimos previstos.

Los importes de los diferentes mínimos personal y familiar previstos para el ejercicio de 2000 se han mantenido, salvo el complemento al mínimo personal previsto para mayores de 65 años, 100.000 ptas. en 2000, cuyo valor se ha duplicado, toda vez que del cómputo del rendimiento neto del trabajo se ha eliminado la reducción general para los pensionistas.¹²

Las deducciones previstas en la cuota se mantienen, aplicándose de manera conjunta para rendimientos del trabajo y del capital, según lo comentado al tratar los mínimos exentos. No obstante, las deducciones por inversiones empresariales y por dividendos se aplican únicamente sobre los rendimientos del capital.

También se han mantenido las reducciones sobre la base por aportaciones a planes de pensiones y por pensiones compensatorias.¹³

2.2. Estructuras tarifarias elegidas

De las diferentes simulaciones de impuesto dual realizadas para distintos tipos de gravamen se han elegido cuatro, cuyas estructuras tarifarias aparecen recogidas en la Tabla 3. El número de tramos de la estructura tarifaria de las rentas del trabajo oscila entre cuatro y seis. El tipo marginal inferior coincide con el tipo de gravamen de las rentas del capital. Los tres tipos que se han considerado son el 15, el 18 y el 20 por ciento. El tipo marginal superior de las rentas del trabajo coincide con el 48 por ciento actual, salvo para la opción D en la que se ha establecido en el 45 por ciento.

¹² Parece lógico que si la contribución de las rentas del trabajo se considera excesiva, bajo un impuesto dual se rebaje la progresividad de la estructura tarifaria. Por tanto, la reducción general prevista para trabajadores por cuenta ajena, como ya se ha comentado al tratar los rendimientos del trabajo, debería perseguir la deducibilidad de aquellos gastos en los cuales el contribuyente incurre necesariamente como consecuencia del desempeño de su trabajo. Como los pensionistas no incurren en dichos gastos, no se les permite la aplicación de la reducción general. Por ello, y para paliar el posible efecto negativo que sobre los mismos se produzca, se duplica el mínimo por edad a aplicar en la base, conforme a la filosofía del impuesto actual de considerar las circunstancias subjetivas del contribuyente en la base del impuesto.

¹³ Si bien se escapa del objetivo de este trabajo, parece oportuno mencionar la problemática que se puede plantear bajo un impuesto dual respecto de las aportaciones a planes de pensiones. Si el importe recibido por un fondo de pensiones se considera como renta del trabajo, lo lógico es que las aportaciones se puedan deducir de los rendimientos del trabajo. No obstante, una parte de lo recibido se derivará del rendimiento obtenido por las aportaciones efectuadas, de manera que este rendimiento debería tributar como renta del capital. Por tanto, del importe recibido por los beneficiarios de planes de pensiones se tendría que distinguir la parte a gravar como rendimiento del capital, aspecto que puede generar cierta complicación.

Con la elección de estos cuatro casos se ha buscado que el gravamen de las rentas del trabajo no difiriera en exceso de la estructura progresiva actual que grava la parte general de la base imponible. Por ello, se ha considerado oportuno mantener el tipo marginal superior en el actual 48 por ciento, si bien para la última opción se aplica el 45 por ciento, en línea con las posibles reformas que en un futuro se puedan introducir. En relación al gravamen de las rentas del capital, para los casos A y B se ha hecho coincidir con el tipo actual que grava las ganancias patrimoniales generadas en un periodo superior al año. En la opción C este tipo se ha aumentado hasta el 20 por ciento, mientras que en la D se aplica un tipo del 15 por ciento, que es el valor que se suele mencionar cuando a nivel comunitario se habla de establecer una retención en la fuente sobre los rendimientos del capital mobiliario.

Como se verá en el siguiente capítulo, el objetivo perseguido al elegir estas cuatro alternativas de tarifas de impuesto dual ha sido el de lograr un nivel de recaudación bastante similar al que se obtiene de acuerdo con la normativa del impuesto para el año 2000.

Tabla 3. Estructuras impositivas de simulaciones de impuesto dual

OPCIÓN	ESTRUCTURA IMPOSITIVA RENTAS DEL TRABAJO				RENTAS DEL CAPITAL
	BASE LIQUIDABLE	CUOTA ACUMULADA	RESTO BASE LIQUIDABLE	TIPO	TIPO ÚNICO
A	0	0	900.000	18,00%	18%
	900.000	162.000	4.100.000	28,00%	
	5.000.000	1.310.000	6.000.000	38,00%	
	11.000.000	3.590.000	En adelante	48,00%	
B	0	0	612.000	18,00%	18%
	612.000	110.160	1.530.000	25,00%	
	2.142.000	492.660	2.040.000	30,00%	
	4.182.000	1.104.660	2.550.000	35,00%	
	6.732.000	1.997.160	4.488.000	41,00%	
	11.220.000	3.837.240	En adelante	48,00%	
C	0	0	1.500.000	20,00%	20%
	1.500.000	300.000	2.400.000	29,00%	
	3.800.000	967.000	7.200.000	39,00%	
	11.000.000	3.775.000	En adelante	48,00%	
D	0	0	400.000	15,00%	15%
	400.000	60.000	1.400.000	25,00%	
	1.800.000	410.000	8.200.000	35,00%	
	11.220.000	3.707.000	En adelante	45,00%	

3. Análisis comparativo de los resultados

3.1. Evolución global de las variables tributarias

En la Tabla 4 se comparan los valores de las bases imponibles y liquidables totales obtenidas de aplicar el impuesto dual explicado con los valores totales de las bases imponibles tanto del año 2000 como de 1994.¹⁴ Por tanto, comparamos el impuesto dual tanto con el nuevo impuesto sobre la renta como con el impuesto que estuvo en vigor hasta 1998. Igualmente se comparan entre sí el nuevo IRPF regulado por la Ley 40/1998 con el anterior de la Ley 18/1991.

El importe de la base imponible bajo un impuesto dual aumenta en casi un 6 por ciento en relación a la base total del impuesto en el año 2000. Ello se debe a que bajo el impuesto dual se ha considerado que se grava las rentas ficticias por bienes inmuebles urbanos no arrendados, incluida la vivienda habitual, mientras que para el año 2000, si bien se gravan las rentas que no se deriven de la vivienda habitual, esta circunstancia no se puede tener en cuenta por razones de los datos disponibles, como se explica en el apéndice al tratar de los ajustes sobre los datos del panel. Igualmente, sobre esta diferencia incide la no aplicación de la reducción general sobre los rendimientos del trabajo de pensionistas. Si la comparación se efectúa con el IRPF de 1994, el importe total de la base imponible disminuye en un 3,20 por ciento, disminución que seguramente se debe a la reducción general que de acuerdo con el nuevo impuesto se aplica sobre los rendimientos netos del trabajo y que para el impuesto dual se ha mantenido siempre que el contribuyente no fuera pensionista.

Tabla 4. Comparación bases impuesto dual, impuesto 2000 e impuesto 1994

	IMTO DUAL / IMTO 2000	IMTO DUAL / IMTO 1994	IMTO 2000 / IMTO 1994
BASE IMPONIBLE TOTAL.	5,91%	-3,20%	-8,60%
BASE LIQUIDABLE TOTAL	6,75%	-32,77%	-37,02%

En el capítulo anterior ya se ha dicho que las estructuras impositivas elegidas persiguen lograr un nivel de recaudación final bastante similar al que se obtiene de acuerdo con la normativa del impuesto para el año 2000. En concreto, como se ve en la Tabla 5, la opción A de impuesto dual significaría que la cifra total de cuotas líquidas disminuiría en casi un 3 por ciento, mientras que para la opción B la disminución sería de 1,57 por ciento.¹⁵ Para las otras dos opciones la recaudación obtenida bajo el impuesto dual sería prácticamente idéntica a la del impuesto del año 2000. Ahora bien, el que la recaudación total no varíe o lo haga muy poco, no significa que la introducción de un impuesto dual no pueda ocasionar un trasvase de la carga impositiva entre los contribuyentes. Bajo un

¹⁴ La base imponible total del impuesto dual está formada por la suma de las bases imponible de los rendimientos del trabajo y de los rendimientos del capital. Para el IRPF la base imponible total resulta de sumar tanto la parte general como la especial y para el IRPF de 1994 es la suma de la base imponible regular e irregular.

¹⁵ La comparación se efectúa tomando la cuota líquida del impuesto según la normativa del nuevo IRPF, y sobre la misma se resta el importe de la deducción para evitar la doble imposición de dividendos. Esta deducción se quiere tener en cuenta puesto que como ya se ha dicho, bajo un impuesto dual sólo se podría deducir de la cuota del capital y no de la que se deriva de los rendimientos del trabajo.

impuesto dual, la cantidad total a pagar estará en función tanto de la composición de las rentas, rentas del trabajo o rentas del capital, como del nivel total de las mismas. Esta situación, que en cierto modo también sucede con el impuesto actual según que los ingresos obtenidos formen parte de la parte general de la base imponible o de la parte especial, tendrá mayor importancia con el impuesto dual, puesto que el peso de la categoría de rentas del capital bajo un impuesto dual sería mucho mayor que el peso de la parte especial de la base imponible actual, que como se sabe está formada únicamente por las ganancias patrimoniales con periodo de generación superior al año.

Tabla 5. Comparación cuotas opciones impuesto dual con impuesto 2000 y éste con impuesto 1994

	IMTO DUAL OPCIÓN A / IMTO 2000	IMTO DUAL OPCIÓN B / IMTO 2000	IMTO DUAL OPCIÓN C / IMTO 2000	IMTO DUAL OPCIÓN D / IMTO 2000	IMTO 2000 / IMTO 1994
CUOTA ÍNTEGRA	-2,73%	-1,44%	0,01%	-0,09%	-16,00%
CUOTA LÍQUIDA	-2,98%	-1,57%	-0,07%	0,08%	-6,77%

3.2. Variación de la carga impositiva según la renta de los declarantes

A continuación vamos a analizar la variación de la carga impositiva de los contribuyentes ordenados por decilas de renta antes de impuesto, tomando como definición de renta antes de impuesto el valor de la base imponible del IRPF de 1994, ya que incluye la definición más amplia de renta. Además, ante la gran dispersión de rentas de los declarantes integrados en la última decila, para dicha decila se efectúa el análisis por percentiles de renta.¹⁶ En la Tabla 6 se muestra la variación promedio por decila tanto en términos absolutos como porcentuales. En comparación a la cuota para el ejercicio de 2000, la introducción de un impuesto dual significaría un aumento en la cuota media de todas las decilas, excepto la última, para las cuatro alternativas planteadas de impuesto dual. El incremento relativo para las dos primeras decilas se sitúa en tasas de tres dígitos, alcanzando un máximo para la segunda decila de la opción C de 295,15 por ciento, que en términos absolutos representa 28.375 ptas. La opción D, con un tipo marginal inferior del 15 por ciento, presenta el menor aumento de la cuota media para las primeras cuatro decilas.

Respecto de la última decila, si bien la variación media es negativa, hay que distinguir el impacto por percentil de renta (Tabla 7), ya que el signo de la variación no es negativo para los primeros percentiles de renta de la decila en alguna de las opciones. En concreto, las opciones C y D sólo resultan favorables a los declarantes situados a partir del percentil 97. Por lo general, a medida que nos situamos en un percentil superior mayor es la disminución en el nivel de la cuota tributaria, alcanzándose la máxima reducción en la opción D, cuyo tipo marginal máximo es del 45 por ciento. Visualmente estos resultados se muestran en la Tabla 6, por decilas, y en la Tabla 7 por percentiles de la última decila.

Sin embargo, dentro de cada decila nos podemos encontrar con declarantes que sufran una variación en su cuota muy distinta de la media de su decila. Por ello, y gracias a la utilización de microdatos, a continuación se va a analizar la variación relativa de las cuotas de los declarantes agrupados por intervalos de variación.

¹⁶ Dentro de la última decila el nivel de renta de los declarantes antes del impuesto fluctúa entre 4.562.884 ptas. y 59.243.801 en ptas. (ptas. del año 2000).

Tabla 6. Variación cuota líquida media en términos absolutos y porcentuales por decilas

VARIACIÓN		DECILA 1	DECILA 2	DECILA 3	DECILA 4	DECILA 5	DECILA 6	DECILA 7	DECILA 8	DECILA 9	DECILA 10
IMTO DUAL OPCIÓN A / IMTO 2000	Ptas.	5.409	24.195	20.151	20.362	11.507	7.286	9.995	21.198	14.282	-241.848
	%	227,32%	251,66%	56,15%	27,41%	8,88%	3,52%	3,33%	4,96%	2,19%	-13,67%
IMTO DUAL OPCIÓN B / IMTO 2000	Ptas.	5.409	24.259	20.814	23.042	18.892	15.540	12.850	15.483	12.974	-205.845
	%	227,32%	252,33%	58,00%	31,02%	14,58%	7,51%	4,29%	3,62%	1,99%	-11,63%
IMTO DUAL OPCIÓN C / IMTO 2000	Ptas.	6.343	28.375	27.394	31.143	23.513	11.905	2.638	9.519	8.473	-151.959
	%	266,59%	295,15%	76,33%	41,93%	18,15%	5,76%	0,88%	2,23%	1,30%	-8,59%
IMTO DUAL OPCIÓN D / IMTO 2000	Ptas.	4.053	18.549	12.874	15.980	13.008	9.559	9.036	30.056	59.999	-170.327
	%	170,34%	192,94%	35,87%	21,51%	10,04%	4,62%	3,01%	7,03%	9,20%	-9,63%
IMTO 2000 / IMTO 1994	Ptas.	-396	-3.820	-4.928	-10.145	-11.845	-18.080	-19.156	-27.987	-41.711	-123.723
	%	-14,27%	-28,43%	-12,07%	-12,02%	-8,38%	-8,04%	-6,00%	-6,14%	-6,01%	-6,54%

Tabla 7. Variación cuota líquida media en términos absolutos y porcentuales por percentiles (Decila 10)

VARIACIÓN		PERCE. 91	PERCE. 92	PERCE. 93	PERCE. 94	PERCE. 95	PERCE. 96	PERCE. 97	PERCE. 98	PERCE. 99	PERCE. 100
IMTO DUAL OPCIÓN A / IMTO 2000	Ptas.	225	-9.282	-20.058	-33.780	-75.218	-100.450	-178.773	-161.751	-430.556	-1.413.918
	%	0,03%	-1,03%	-2,06%	-3,20%	-6,32%	-7,45%	-11,33%	-8,68%	-17,01%	-25,95%
IMTO DUAL OPCIÓN B / IMTO 2000	Ptas.	6.903	1.493	-2.888	-8.798	-35.960	-52.656	-141.396	-130.399	-377.628	-1.321.916
	%	0,84%	0,17%	-0,30%	-0,83%	-3,02%	-3,90%	-8,96%	-7,00%	-14,92%	-24,26%
IMTO DUAL OPCIÓN C / IMTO 2000	Ptas.	8.118	8.166	12.463	8.550	1.496	1.513	-68.656	-32.253	-279.677	-1.183.760
	%	0,99%	0,91%	1,28%	0,81%	0,13%	0,11%	-4,35%	-1,73%	-11,05%	-21,72%
IMTO DUAL OPCIÓN D / IMTO 2000	Ptas.	66.345	69.839	67.117	78.910	47.779	31.386	-72.345	-76.463	-385.656	-1.536.186
	%	8,06%	7,78%	6,90%	7,47%	4,01%	2,33%	-4,59%	-4,10%	-15,24%	-28,19%
IMTO 2000 / IMTO 1994	Ptas.	-81.275	-68.088	-65.515	-52.499	-48.760	-81.965	-97.677	-93.459	-87.973	-563.064
	%	-8,98%	-7,05%	-6,31%	-4,73%	-3,94%	-5,73%	-5,83%	-4,77%	-3,36%	-9,37%

En la primera columna de la Tabla 8 las variaciones en el nivel de cuota líquida de la totalidad de los declarantes se agrupan en ocho intervalos distintos. Para cada una de las opciones de impuesto dual en relación al impuesto del año 2000 se indica qué porcentaje de declarantes se encuentra en cada uno de los intervalos de variación. En los cuatro supuestos elegidos el porcentaje más elevado de declarantes se encuentra en el intervalo que incluye una disminución de cuota líquida inferior al 5 por ciento y el mantenimiento de la misma. Para la opción A más de un tercio del total de declarantes se encuentran en esta situación, mientras que para las restantes opciones el número de declarantes situados en este intervalo disminuye. Para las porciones A, B y C el siguiente porcentaje más elevado de declarantes lo encontramos en el intervalo que comprende incrementos en la cuota entre el 0 y el 5 por ciento. En cambio, para la opción D el segundo grupo más numeroso de declarantes haría frente a una incremento de sus cuotas entre el 10 y el 25 por ciento. En los cuatros casos no encontramos con

que más de un 10 por ciento de los declarantes tendría que hacer frente a incrementos superiores al 25 por ciento en su cuota líquida.

Gráfico 1 Evolución cuotas líquidas por decilas de renta antes de impuestos

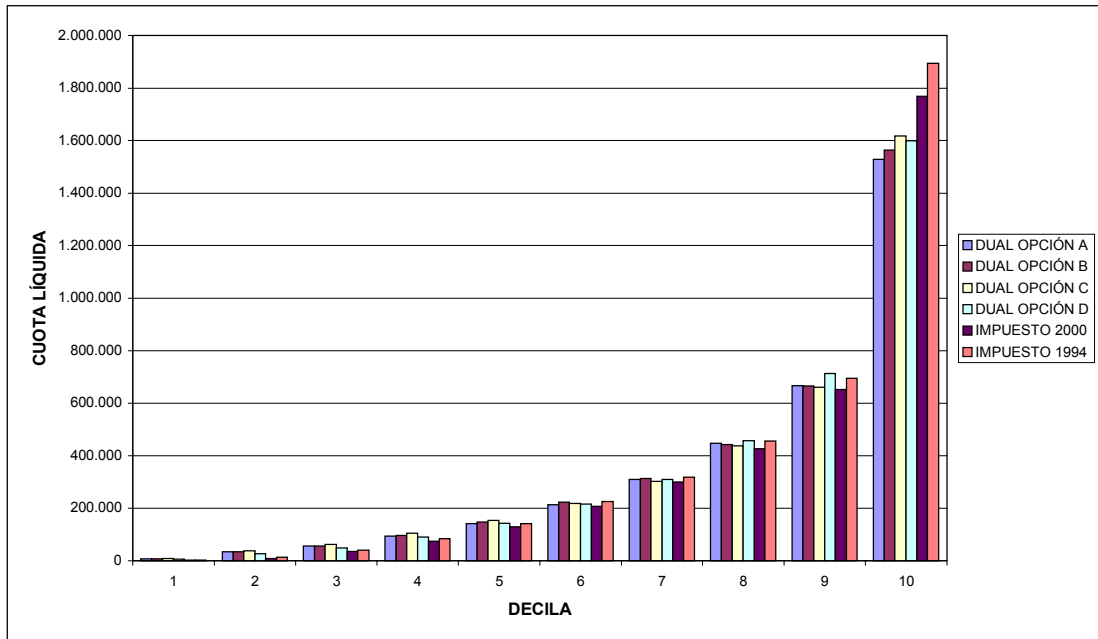
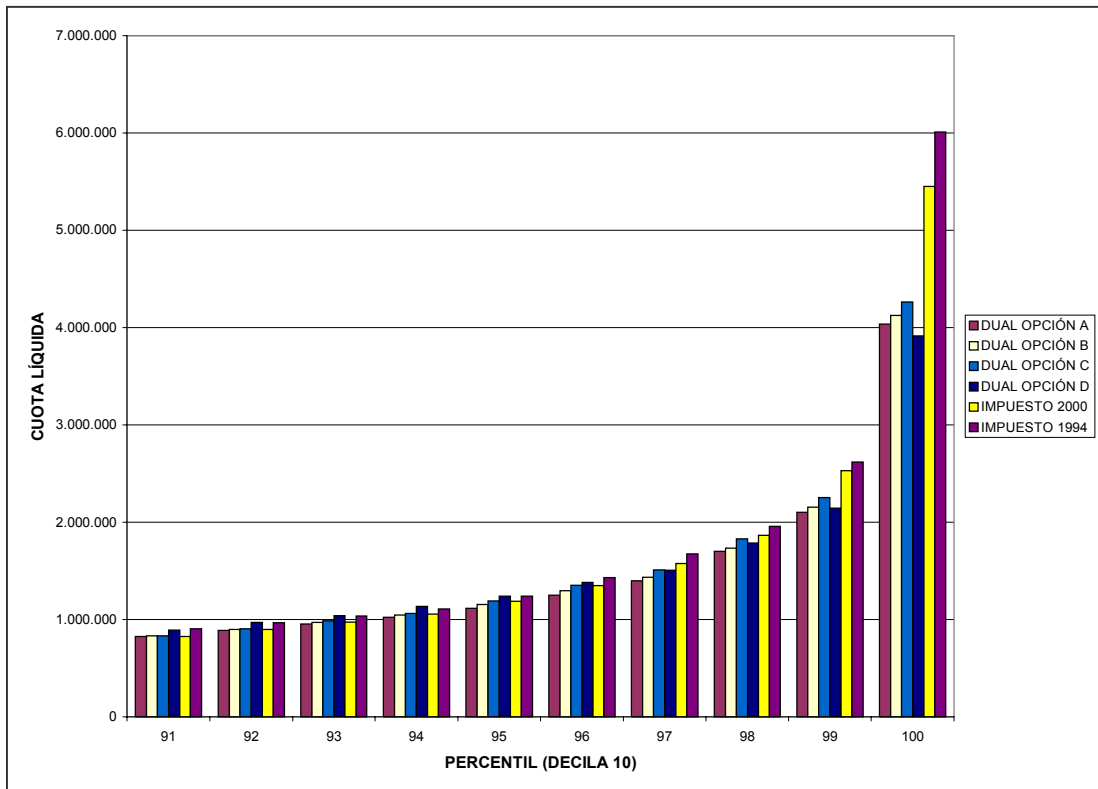


Gráfico 2. Evolución cuotas líquidas por percentiles de renta antes de impuestos de la decila 10



La información recogida en la Tabla 8 se muestra asimismo en la Tabla 9 para cada una de las opciones de impuesto dual, pero en este caso para decilas de declarantes, lo que permite ampliar la información sobre las variaciones en la cuota líquida. De la observación de las variaciones por decilas se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- Para la mayoría de declarantes situados en la primera decila la variación en la cuota líquida oscila entre el -5 y el 0 por ciento. El grupo más numero de declarantes en la segunda decila también se encuentra en el mismo intervalo.
- En todos los casos el porcentaje de declarantes más numeroso dentro de la decila 10 se encuentra en el intervalo que agrupa a los declarantes cuyas cuotas disminuyen en más de un 25 por ciento.
- Para los declarantes situados en las demás decilas intermedias resulta difícil extraer conclusiones generales, toda vez que el intervalo en el cual se encuentran la mayoría de declarantes puede oscilar considerablemente según la opción de impuesto dual de que se trate.

Tabla 8. Porcentaje de declarantes por intervalos de variación de la cuota líquida

VARIACIÓN C. LÍQUIDA	IMTO DUAL OPCIÓN A / IMTO 2000	IMTO DUAL OPCIÓN B / IMTO 2000	IMTO DUAL OPCIÓN C / IMTO 2000	IMTO DUAL OPCIÓN D / IMTO 2000	IMTO 2000 / IMTO 1994
≤ -25%	2,24%	2,06%	1,38%	5,45%	33,98%
> -25% ≤ -10%	7,99%	5,12%	3,05%	15,12%	20,93%
> -10% ≤ -5%	9,39%	5,90%	8,69%	5,23%	7,65%
> -5% ≤ 0%	34,19%	30,62%	29,46%	21,33%	11,38%
> 0% ≤ 5%	14,20%	23,84%	17,74%	13,06%	1,18%
> 5% ≤ 10%	11,53%	11,43%	7,91%	9,22%	1,38%
> 10% ≤ 25%	8,43%	8,54%	16,83%	18,00%	5,80%
> 25%	12,02%	12,50%	14,94%	12,58%	17,70%
TOTAL DECLARANTES	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%

Tabla 9. Porcentaje de declarantes por intervalos de variación de la cuota líquida para cada decila

IMPUESTO DUAL OPCIÓN A / IMPUESTO 2000

VARIACIÓN C. LÍQUIDA	DECILA 1	DECILA 2	DECILA 3	DECILA 4	DECILA 5	DECILA 6	DECILA 7	DECILA 8	DECILA 9	DECILA 10
≤ -25%	6,68%	12,72%	13,90%	7,30%	4,95%	1,75%	0,00%	3,14%	4,93%	48,67%
> -25% ≤ -10%	1,25%	2,38%	2,60%	6,45%	17,83%	21,43%	19,80%	9,92%	11,76%	14,15%
> -10% ≤ -5%	0,53%	0,51%	3,32%	11,72%	28,40%	21,18%	12,10%	8,26%	7,46%	13,94%
> -5% ≤ 0%	72,21%	42,17%	22,36%	16,85%	7,47%	9,84%	4,52%	2,52%	3,18%	6,46%
> 0% ≤ 5%	1,76%	4,36%	3,85%	6,60%	4,95%	10,68%	23,07%	14,15%	28,69%	11,63%
> 5% ≤ 10%	1,30%	9,49%	4,29%	7,31%	4,66%	5,46%	14,05%	37,44%	28,14%	3,09%
> 10% ≤ 25%	7,11%	10,16%	13,57%	10,27%	8,34%	15,40%	20,74%	21,93%	15,08%	1,96%
> 25%	9,15%	18,21%	36,12%	33,50%	23,40%	14,25%	5,73%	2,64%	0,77%	0,11%
TOTAL DECLARANTES	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%

IMPUESTO DUAL OPCIÓN B / IMPUESTO 2000

VARIACIÓN C. LÍQUIDA	DECILA 1	DECILA 2	DECILA 3	DECILA 4	DECILA 5	DECILA 6	DECILA 7	DECILA 8	DECILA 9	DECILA 10
≤ -25%	6,69%	13,16%	11,32%	3,45%	3,79%	0,96%	0,00%	3,86%	5,43%	46,95%
> -25% ≤ -10%	1,79%	3,53%	3,03%	6,00%	10,29%	15,76%	16,36%	13,96%	18,90%	17,10%
> -10% ≤ -5%	0,78%	0,76%	3,95%	9,21%	19,18%	15,34%	17,49%	14,46%	14,19%	13,10%
> -5% ≤ 0%	74,04%	44,66%	24,94%	17,52%	7,07%	3,98%	4,01%	4,21%	4,31%	4,08%
> 0% ≤ 5%	0,96%	2,27%	2,06%	6,74%	11,95%	18,07%	20,17%	21,56%	18,26%	9,20%
> 5% ≤ 10%	1,21%	9,48%	4,53%	8,48%	10,93%	14,46%	15,16%	21,89%	23,93%	7,36%
> 10% ≤ 25%	6,45%	9,52%	15,16%	14,95%	11,66%	14,75%	21,67%	17,67%	14,38%	2,13%
> 25%	8,08%	16,61%	35,00%	33,66%	25,13%	16,68%	5,14%	2,38%	0,60%	0,09%
TOTAL DECLARANTES	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%

IMPUESTO DUAL OPCIÓN C / IMPUESTO 2000

VARIACIÓN C. LÍQUIDA	DECILA 1	DECILA 2	DECILA 3	DECILA 4	DECILA 5	DECILA 6	DECILA 7	DECILA 8	DECILA 9	DECILA 10
≤ -25%	9,58%	6,89%	7,83%	1,75%	0,00%	0,00%	0,00%	2,90%	1,36%	44,46%
> -25% ≤ -10%	1,44%	4,68%	2,66%	1,59%	5,44%	8,38%	9,59%	15,09%	28,21%	20,41%
> -10% ≤ -5%	0,51%	0,00%	1,24%	1,95%	4,36%	28,33%	44,94%	20,03%	9,25%	6,13%
> -5% ≤ 0%	70,60%	39,05%	10,91%	5,33%	9,33%	16,16%	14,46%	8,15%	5,65%	2,97%
> 0% ≤ 5%	0,25%	0,00%	1,37%	4,09%	16,30%	10,87%	8,01%	27,86%	34,06%	8,04%
> 5% ≤ 10%	0,00%	1,20%	3,76%	17,74%	19,79%	8,52%	7,40%	16,19%	14,67%	16,43%
> 10% ≤ 25%	7,59%	26,55%	32,09%	31,31%	16,05%	11,73%	11,29%	8,32%	6,55%	1,50%
> 25%	10,03%	21,63%	40,13%	36,24%	28,71%	16,01%	4,33%	1,47%	0,25%	0,06%
TOTAL DECLARANTES	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%

IMPUESTO DUAL OPCIÓN D / IMPUESTO 2000

VARIACIÓN C. LÍQUIDA	DECILA 1	DECILA 2	DECILA 3	DECILA 4	DECILA 5	DECILA 6	DECILA 7	DECILA 8	DECILA 9	DECILA 10
≤ -25%	3,90%	12,89%	17,01%	10,25%	8,46%	9,63%	7,90%	8,22%	11,13%	29,82%
> -25% ≤ -10%	7,03%	20,31%	29,51%	19,54%	14,63%	9,18%	10,28%	6,92%	7,06%	5,27%
> -10% ≤ -5%	2,71%	9,19%	8,87%	17,16%	11,39%	9,67%	12,52%	15,00%	12,40%	18,71%
> -5% ≤ 0%	79,59%	44,21%	14,39%	10,66%	5,77%	4,39%	4,74%	2,54%	1,96%	4,04%
> 0% ≤ 5%	1,36%	1,42%	2,03%	9,62%	19,73%	27,27%	27,80%	12,59%	4,97%	5,97%
> 5% ≤ 10%	1,15%	0,80%	1,44%	3,68%	12,30%	19,71%	21,72%	26,34%	12,03%	12,41%
> 10% ≤ 25%	0,59%	0,62%	1,84%	3,88%	4,81%	7,50%	8,94%	22,00%	41,14%	21,66%
> 25%	3,66%	10,58%	24,92%	25,21%	22,92%	12,66%	6,10%	6,38%	9,31%	2,11%
TOTAL DECLARANTES	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%

IMPUESTO 2000 / IMPUESTO 1994

VARIACIÓN C. LÍQUIDA	DECILA 1	DECILA 2	DECILA 3	DECILA 4	DECILA 5	DECILA 6	DECILA 7	DECILA 8	DECILA 9	DECILA 10
≤ -25%	38,64%	26,51%	36,43%	27,29%	24,46%	13,94%	7,96%	4,71%	1,71%	0,81%
> -25% ≤ -10%	0,32%	1,59%	2,37%	6,45%	14,76%	23,12%	27,79%	19,97%	14,09%	7,81%
> -10% ≤ -5%	0,00%	0,79%	1,62%	2,69%	5,83%	10,43%	15,21%	13,00%	23,84%	18,27%
> -5% ≤ 0%	54,47%	60,56%	27,19%	4,13%	1,12%	2,49%	2,71%	2,52%	3,75%	7,95%
> 0% ≤ 5%	0,00%	0,00%	3,49%	12,40%	5,38%	10,88%	6,02%	9,97%	13,12%	27,79%
> 5% ≤ 10%	0,00%	4,37%	2,98%	14,85%	2,30%	5,58%	6,87%	17,06%	14,02%	23,78%
> 10% ≤ 25%	1,14%	1,56%	3,56%	1,01%	6,04%	6,21%	10,64%	22,67%	27,43%	13,23%
> 25%	5,43%	4,61%	22,38%	31,18%	40,12%	27,34%	22,80%	10,10%	2,05%	0,36%
TOTAL DECLARANTES	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%

Si este mismo análisis se efectúa para los percentiles de declarantes situados en la decila de declarantes más ricos, la conclusión alcanzada respecto de la última decila se tendría que matizar, puesto que como se puede observar en la Tabla 10, la variación no es homogénea dentro de dicha decila. A partir del quinto percentil de renta, si se aplicara alguna de las tres primeras opciones de impuesto dual estudiadas la mayoría de declarantes vería disminuida su cuota líquida, y para los declarantes de los tres últimos percentiles en un porcentaje que sería superior al 25 por ciento. Por el contrario, bajo la opción D de impuesto dual el grupo más numeroso de declarantes se encuentra para los seis primeros percentiles en el intervalo que recoge aumentos entre el 10 y 25 por ciento. Con dicha opción el porcentaje más numeroso de declarantes se encuentra en intervalos que recogen disminuciones de cuota solamente para los tres últimos percentiles.

Tabla 10. Porcentaje de declarantes por intervalos de variación de la cuota líquida para percentiles (decila 10)

IMPUESTO DUAL OPCIÓN A / IMPUESTO 2000 (PERCENTILES DECILA 10)

VARIACIÓN C. LÍQUIDA	PERCE. 91	PERCE. 92	PERCE. 93	PERCE. 94	PERCE. 95	PERCE. 96	PERCE. 97	PERCE. 98	PERCE. 99	PERCE. 100
≤ -25%	8,87%	21,73%	16,61%	29,75%	47,28%	47,72%	41,89%	61,21%	63,89%	75,26%
> -25% ≤ -10%	9,96%	14,24%	20,99%	14,62%	7,59%	13,40%	29,41%	14,33%	14,95%	8,94%
> -10% ≤ -5%	8,48%	6,93%	9,93%	19,56%	14,54%	14,67%	10,02%	12,20%	19,52%	15,23%
> -5% ≤ 0%	5,24%	2,85%	8,18%	9,76%	10,64%	13,87%	15,12%	8,71%	1,63%	0,57%
> 0% ≤ 5%	47,66%	34,36%	32,82%	19,99%	16,02%	5,39%	2,21%	1,61%	0,00%	0,00%
> 5% ≤ 10%	10,36%	14,10%	4,85%	4,34%	3,94%	1,33%	1,36%	0,99%	0,00%	0,00%
> 10% ≤ 25%	9,44%	5,78%	6,63%	1,98%	0,00%	3,63%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
> 25%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,95%	0,00%	0,00%
TOTAL DECLARANTES	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%

IMPUESTO DUAL OPCIÓN B / IMPUESTO 2000 (PERCENTILES DECILA 10)

VARIACIÓN C. LÍQUIDA	PERCE. 91	PERCE. 92	PERCE. 93	PERCE. 94	PERCE. 95	PERCE. 96	PERCE. 97	PERCE. 98	PERCE. 99	PERCE. 100
≤ -25%	9,48%	21,75%	15,11%	21,03%	45,42%	45,45%	39,30%	57,68%	62,11%	77,96%
> -25% ≤ -10%	15,25%	20,40%	30,37%	22,54%	10,43%	13,05%	28,96%	15,46%	16,64%	9,64%
> -10% ≤ -5%	16,54%	10,11%	10,54%	22,00%	15,84%	11,32%	9,14%	13,41%	16,84%	8,36%
> -5% ≤ 0%	4,46%	1,95%	4,57%	4,24%	3,49%	1,75%	6,16%	5,17%	4,40%	4,03%
> 0% ≤ 5%	22,92%	13,14%	11,74%	12,10%	16,24%	19,05%	15,26%	6,64%	0,00%	0,00%
> 5% ≤ 10%	22,20%	27,41%	20,40%	16,41%	7,01%	4,68%	1,18%	0,87%	0,00%	0,00%
> 10% ≤ 25%	9,14%	5,24%	7,28%	1,69%	1,56%	4,70%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
> 25%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,79%	0,00%	0,00%
TOTAL DECLARANTES	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%

IMPUESTO DUAL OPCIÓN C / IMPUESTO 2000 (PERCENTILES DECILA 10)

VARIACIÓN C. LÍQUIDA	PERCE. 91	PERCE. 92	PERCE. 93	PERCE. 94	PERCE. 95	PERCE. 96	PERCE. 97	PERCE. 98	PERCE. 99	PERCE. 100
≤ -25%	0,00%	18,98%	9,49%	0,00%	35,95%	33,72%	31,35%	51,65%	76,01%	81,62%
> -25% ≤ -10%	31,09%	25,76%	42,92%	33,77%	16,27%	21,36%	28,37%	18,18%	8,09%	10,77%
> -10% ≤ -5%	8,73%	9,04%	7,53%	16,30%	6,85%	2,14%	3,98%	3,65%	7,10%	3,78%
> -5% ≤ 0%	7,08%	3,11%	2,22%	4,37%	1,35%	1,26%	1,47%	1,88%	4,19%	3,82%
> 0% ≤ 5%	34,21%	18,46%	19,93%	5,81%	8,95%	5,77%	5,85%	7,14%	3,83%	0,00%
> 5% ≤ 10%	14,39%	21,53%	13,25%	37,46%	28,87%	32,97%	28,46%	16,03%	0,78%	0,00%
> 10% ≤ 25%	4,51%	3,11%	4,67%	2,29%	1,77%	2,76%	0,51%	0,94%	0,00%	0,00%
> 25%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,53%	0,00%	0,00%
TOTAL	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%

IMPUESTO DUAL OPCIÓN D / IMPUESTO 2000 (PERCENTILES DECILA 10)

VARIACIÓN C. LÍQUIDA	PERCE. 91	PERCE. 92	PERCE. 93	PERCE. 94	PERCE. 95	PERCE. 96	PERCE. 97	PERCE. 98	PERCE. 99	PERCE. 100
≤ -25%	13,04%	16,66%	25,30%	14,89%	23,32%	27,50%	17,35%	35,80%	46,16%	48,32%
> -25% ≤ -10%	3,14%	9,01%	6,52%	6,71%	3,60%	2,48%	6,26%	2,98%	5,26%	6,45%
> -10% ≤ -5%	4,53%	4,34%	7,53%	11,64%	17,36%	10,75%	18,08%	8,61%	27,85%	44,77%
> -5% ≤ 0%	7,78%	4,26%	3,69%	4,76%	0,85%	0,88%	2,22%	5,63%	11,18%	0,46%
> 0% ≤ 5%	3,63%	8,69%	4,53%	7,77%	2,78%	5,74%	3,62%	17,24%	8,11%	0,00%
> 5% ≤ 10%	7,71%	2,46%	10,68%	15,41%	15,76%	12,19%	37,60%	26,05%	1,44%	0,00%
> 10% ≤ 25%	52,65%	49,18%	33,93%	37,21%	36,32%	37,48%	14,88%	2,50%	0,00%	0,00%
> 25%	7,53%	5,41%	7,83%	1,61%	0,00%	2,98%	0,00%	1,19%	0,00%	0,00%
TOTAL DECLARANTES	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%

IMPUESTO 2000 / IMPUESTO 1994 (PERCENTILES DECILA 10)

VARIACIÓN C. LÍQUIDA	PERCE. 91	PERCE. 92	PERCE. 93	PERCE. 94	PERCE. 95	PERCE. 96	PERCE. 97	PERCE. 98	PERCE. 99	PERCE. 100
≤ -25%	1,61%	2,39%	0,96%	0,59%	0,68%	0,43%	0,48%	0,72%	0,48%	0,28%
> -25% ≤ -10%	8,89%	12,20%	9,72%	10,99%	8,86%	4,93%	5,07%	5,88%	5,49%	8,99%
> -10% ≤ -5%	24,32%	16,69%	12,77%	23,53%	31,81%	10,60%	19,22%	17,17%	9,66%	24,61%
> -5% ≤ 0%	3,84%	3,06%	2,86%	5,27%	8,14%	9,07%	7,89%	11,54%	13,71%	11,58%
> 0% ≤ 5%	18,49%	9,81%	41,27%	16,90%	9,79%	31,15%	13,81%	48,57%	27,76%	47,73%
> 5% ≤ 10%	15,82%	25,17%	23,54%	28,92%	16,75%	31,97%	41,34%	11,87%	29,68%	6,81%
> 10% ≤ 25%	26,41%	30,02%	8,42%	13,80%	23,97%	11,44%	11,27%	4,25%	12,74%	0,00%
> 25%	0,62%	0,66%	0,46%	0,00%	0,00%	0,42%	0,92%	0,00%	0,46%	0,00%
TOTAL DECLARANTES	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%

3.3. El impacto del impuesto dual sobre la progresividad y la capacidad redistributiva

Para analizar el impacto que la introducción de un impuesto dual podría tener tanto en la progresividad global del impuesto como en su capacidad redistributiva se ha utilizado, respectivamente, el índice de Kakwani y el de Reynolds-Smolensky. Estos índices nos permiten resumir en una sola cifra la progresividad y la capacidad redistributiva global del impuesto, si bien no se puede olvidar que, como hemos visto hasta ahora, el impacto de un impuesto dual varía considerablemente en función no sólo de su nivel de renta total antes de impuestos, sino en gran medida de la composición de esta renta total entre rentas del trabajo y rentas del capital. Tanto el índice de Kakwani como el de Reynolds-Smolensky se basan en el índice de Gini y en los índices de concentración de las cuotas del impuesto.

El índice de Kakwani se obtiene a partir de la siguiente expresión:

$$K = C_t - G_{at}$$

donde C_t es el índice de concentración de las cuotas del impuesto y G_{at} el índice de Gini antes del impuesto.¹⁷ Si el valor de K es positivo se concluye que el impuesto es progresivo, toda vez que la desigualdad en la distribución de las cuotas impositivas es mayor que la desigualdad en la distribución de la renta antes del impuesto.

Respecto al índice que señala la capacidad redistributiva del impuesto, Reynolds-Smolensky, su valor se determina de la siguiente expresión:

$$RS = G_{at} - G_{dt}$$

donde G_a y G_{dt} son el valor del índice de Gini antes y después, respectivamente, del impuesto sobre la renta.¹⁸ Cuando el valor del índice es positivo el impuesto es

¹⁷ Como ya se ha comentado al hablar de las decilas de declarantes en la comparación de resultados de los impuesto considerados, como definición de renta antes de impuestos se toma la base imponible de 1994 por considerar que la misma coincide con una definición de renta más amplia que la del impuesto del año 2000.

¹⁸ El coeficiente de Gini después del impuesto no coincide con el índice de concentración de la renta después del IRPF ya que se produce el denominado efecto de reordenación o *reranking*. Puesto que al determinar la cuota a pagar por el impuesto se tienen también en cuenta circunstancias no relacionadas directamente con el nivel de renta de las personas, como por ejemplo número de hijos, edad del

redistributivo, ya que la desigualdad en la distribución de la renta antes del impuesto (G_{at}) es mayor que la resultante después del pago del mismo (G_{dt}).

La fórmula utilizada para calcular el índice de Gini y los índices de concentración es la siguiente,

$$G = \frac{2}{n^2 * \bar{y}} \sum i (y_i - \bar{y})$$

expresión utilizada por Goodman y otros (1997).

Tabla 11. Índices de Gini, de concentración de cuotas, rentas después de impuesto, de Kakwani y de Reynolds-Smolensky

ÍNDICES	IRPF 1994	IRPF 2000	<u>IMPUESTO DUAL A</u>	<u>IMPUESTO DUAL B</u>	<u>IMPUESTO DUAL C</u>	<u>IMPUESTO DUAL D</u>
GINI ANTES IMPUESTO	0,382394					
CUOTA ÍNTEGRA	0,573445	0,644637	0,595871	0,595645	0,595184	0,607433
CUOTA LÍQUIDA	0,657484	0,661553	0,610644	0,610249	0,609828	0,622556
RENTA POST IMPUESTO	0,332120	0,335408	0,345306	0,344743	0,344146	0,341934
GINI POST IMPUESTO	0,332655	0,335904	0,345918	0,345367	0,344756	0,342708
KAKWANI	0,275090	0,279159	0,228250	0,227854	0,227434	0,240162
REYNOLDS-SMOLENSKY	0,049739	0,046490	0,036476	0,037027	0,037638	0,039686

El índice de Kakwani más elevado se encuentra bajo el impuesto en vigor para el año 2000. Por tanto, dicho IRPF es el más progresivo, incluso si lo comparamos con el vigor en 1994. Respecto de las simulaciones de impuesto dual, en todas ellas el resultado obtenido da a entender que el impuesto sería menos progresivo, tanto si se compara con el impuesto para 2000 como para 1994. Dentro de los cuatro casos elegidos, el último sería el que da un valor del índice de Kakwani más elevado.

Respecto de la capacidad redistributiva el mayor valor se obtiene en este caso para el impuesto de 1994, por encima del valor del ejercicio de 2000. En este caso, también para todos los casos de impuesto dual la capacidad redistributiva sería menor, obteniéndose unos valores muy similares para los casos A, B y C, y ligeramente superior en el supuesto D.

contribuyente, destino de ciertas rentas, etc., puede resultar que el orden de los contribuyentes después de pagar el impuesto no sea el mismo que había antes de efectuar el pago y, en consecuencia, que se produzca el efecto de la reordenación. Además, con un impuesto dual donde a efectos de determinar el importe total a pagar tiene gran importancia qué factor, trabajo o capital, genera la renta y no sólo su importe total, cabe pensar que el efecto reordenación será mayor. Por ello, en este trabajo se ha calculado el índice de Gini después del impuesto ordenando otra vez a los contribuyentes en función de la renta después del mismo. En la Tabla 11 se muestra para cada caso tanto el índice de concentración de la renta después del impuesto como el índice de Gini después del mismo y se ve cómo el efecto de la reordenación sobreestima la capacidad redistributiva del impuesto. Para una mayor explicación del efecto de reordenación se puede consultar Lambert (1993).

4. Peso relativo del trabajo y del capital sobre la base imponible y la cuota líquida bajo un impuesto dual sobre la renta

Una de las características más relevantes del impuesto dual viene dada por el distinto tratamiento que reciben las rentas según que las mismas sean consideradas como rentas del trabajo o rentas del capital. Mientras que las rentas del trabajo quedan sujetas a una estructura tarifaria progresiva, las rentas del capital se gravan a un tipo único constante. Así pues, el importe total a pagar además de variar según circunstancias subjetivas del contribuyente depende tanto del nivel total de renta como de la naturaleza de la misma. Por ello, parece interesante analizar primero para la totalidad de declarantes el peso relativo de las rentas del trabajo y del capital (Tabla 12). Las rentas del trabajo constituyen el componente más importante de la base imponible con un peso relativo superior al 83 por ciento, mientras que los rendimientos del capital representan el 16,57 por ciento restante. Si la variable considerada es la base liquidable, la importancia relativa de las rentas del trabajo disminuye como consecuencia de la aplicación de los mínimos personales y familiares, que primero se aplican sobre los rendimientos del trabajo y solamente la parte remanente por falta de renta se deduce de las rentas del capital. Sin embargo, los superiores tipos de gravamen que gravan a las rentas que proceden del trabajo de las personas físicas ocasionan que la parte de la cuota final que procede del gravamen de dichas rentas se mantenga bastante constante con respecto al peso inicial de las mismas sobre el total de rentas. Las alteraciones en el peso relativo de cada componente de renta sobre la base total en relación a su peso sobre la cuota total parecen depender del tipo de gravamen de las rentas del capital, de manera que para un tipo de gravamen del 18 por ciento el peso relativo del mismo es muy similar, mientras que con un 20 por ciento el peso aumenta hasta un 18,39 por ciento y con un 15 por ciento de gravamen disminuye hasta el 13,47 por ciento.

Tabla 12. Peso relativo de las rentas del trabajo y del capital para la totalidad de declarantes

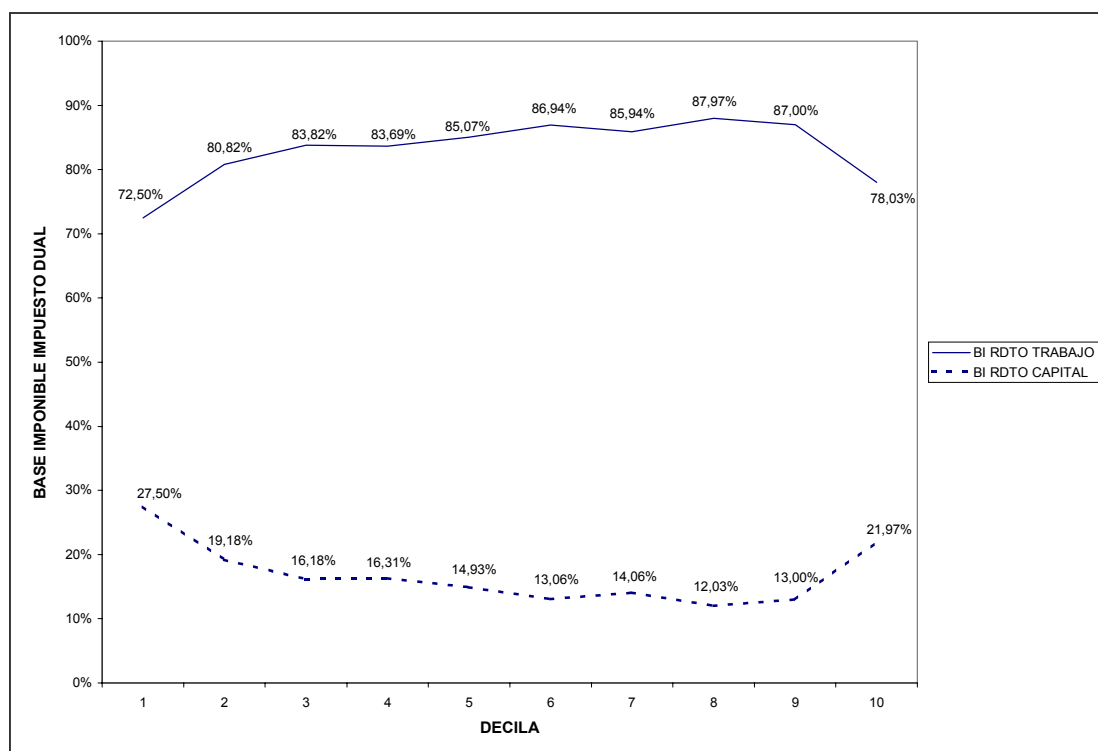
		RENDIMIENTOS DEL TRABAJO	RENDIMIENTOS DEL CAPITAL
BASE IMPONIBLE		83,43%	16,57%
BASE LIQUIDABLE		78,14%	21,86%
OPCIÓN IMTO DUAL			
CUOTA ÍNTEGRA	A	82,92%	17,08%
CUOTA LÍQUIDA		83,09%	16,91%
CUOTA ÍNTEGRA	B	83,14%	16,86%
CUOTA LÍQUIDA		83,33%	16,67%
CUOTA ÍNTEGRA	C	81,54%	18,46%
CUOTA LÍQUIDA		81,61%	18,39%
CUOTA ÍNTEGRA	D	86,14%	13,86%
CUOTA LÍQUIDA		86,53%	13,47%

Sin embargo, resulta interesante analizar si estos pesos relativos de las rentas del trabajo y del capital permanecen constantes para todos los declarantes, o bien, si se aprecian variaciones en función del nivel de renta de los declarantes. En concreto, en la Figura 1

aparece para cada decila de declarantes la parte de la renta total que procede del trabajo y la que se deriva del capital.¹⁹ Para todas las decilas el componente más importante de la base imponible se deriva del trabajo, oscilando su peso relativo entre un mínimo de 72,5 y un máximo de 87,87 por ciento. El valor más pequeño se da precisamente para la primera decila. A partir de la segunda decila el peso relativo de las rentas del trabajo va aumentando con las decilas, hasta alcanzar los valores máximos para las decilas 8 y 9. Con la decila más rica se produce un cambio claro de tendencia porque el peso relativo de las rentas del capital aumenta de nuevo considerablemente situándose en un 22 por ciento. Si dentro de la decila 10 diferenciamos la evolución por percentiles de declarantes (Figura 2), se aprecia una cierta tendencia general a que el peso de las rentas del capital aumente con el nivel de renta hasta alcanzar su valor máximo, 32 por ciento, para el último percentil.

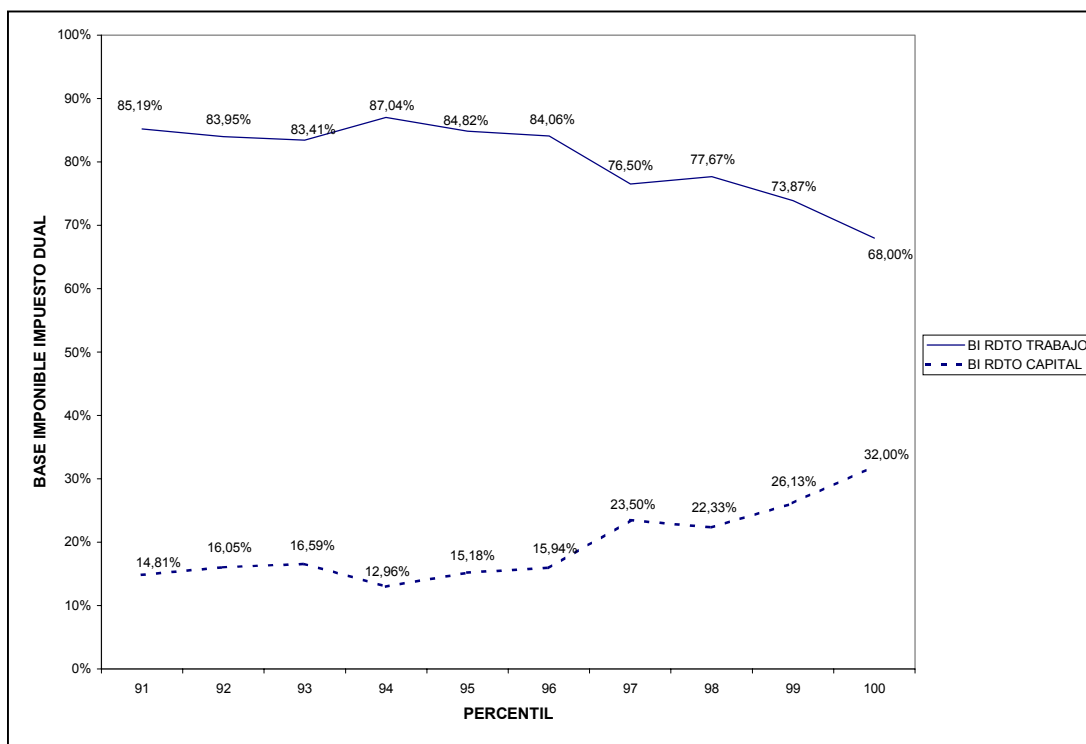
En conclusión, resulta curioso observar cómo el peso relativo de las rentas del capital sobre el total de rentas alcanza sus valores máximos para la primera y última decila, y dentro de esta última solamente para el último percentil de renta la importancia relativa de las rentas del capital supera a la de la primera decila. Sin ánimo de ser exhaustivos, una posible explicación de esta circunstancia se puede derivar del hecho de que declarantes con pocos ingresos y no obligados por ello a presentar la declaración del IRPF en 1994, la presentaban para obtener la devolución de las retenciones practicadas sobre sus rendimientos del capital mobiliario.

Figura 1. Peso relativo de las rentas del trabajo y del capital sobre el total de base imponible por decilas



¹⁹ En este caso las decilas agrupan declarantes ordenados por su nivel de renta total tomando como definición de renta la base imponible de acuerdo con la normativa aplicada de impuesto dual.

Figura 2. Peso relativo de las rentas del trabajo y del capital sobre el total de base imponible por percentiles (Decila 10)



En relación a la cuota líquida obtenida en cada una de las cuatro opciones de impuesto dual elegidas, para cada decila de declarantes se analiza qué parte de la cuota total se deriva de gravar a las rentas del trabajo mediante una estructura tarifaria progresiva y qué parte ser deriva del tipo único que grava a las rentas del capital. Los resultados obtenidos se muestran en la Figura 3 y como se puede observar no varían demasiado para cada una de las opciones de impuesto dual elegidas. Del importe total a pagar por el impuesto dual, la mayor parte del mismo se deriva del gravamen de las rentas del trabajo, excepto para la primera decila donde el peso de la parte del capital (alrededor del 51 por ciento) supera ligeramente al del trabajo (en torno al 49 por ciento). La importancia relativa de las cuotas del trabajo va aumentando con el nivel de renta, excepto para la última decila, donde al igual que sucedía al analizar los componentes de la base imponible, el peso del trabajo en relación al capital disminuye. Sin embargo, dentro de la décima decila (Figura 4) los pesos relativos del trabajo y del capital no evolucionan de manera clara con el nivel de renta, ya que los valores permanecen bastante estables en los primeros seis percentiles, con una relación aproximadamente de 85-15 por ciento para las opciones A, B y C de impuesto dual. La parte de la cuota atribuible al gravamen del capital alcanza su valor máximo en este caso en el percentil 97, con un peso relativo del 20 por ciento para dichas opciones y del 15 por ciento para la D. En los tres últimos percentiles el peso del capital alcanza unos valores en torno al 17 por ciento.

Por tanto, la mayor parte de la cuota total se obtiene del gravamen del trabajo. Los distintos tipos que gravan el capital hacen variar los pesos relativos del trabajo y del capital, si bien de forma bastante ligera.

Si comparamos los pesos relativos del trabajo y del capital sobre el total de cuota tributaria con los valores relativos de dichos factores sobre el total de base imponible se

observa como para la mayoría de decilas el peso relativo de las cuotas del capital supera el peso relativo de las rentas de capital sobre el total de base imponible. Este hecho se deriva de los distintos tipos efectivos que gravan a las rentas del capital y del trabajo. En la Tabla 13 se observa cómo para las opciones A, B y C de impuesto dual el tipo efectivo del capital supera al tipo efectivo del trabajo en todas las decilas excepto la décima, y para la tarifa impositiva de la opción D el tipo del capital es mayor en las siete primeras decilas. Por tanto, en base a estos resultados puede parecer que para las estructuras impositivas de las opciones A, B y C de impuesto dual solamente la última decila se beneficia de un tipo fijo que grava las rentas del capital, y en la opción D las tres últimas. Sin embargo, esta afirmación habría que matizarla. En primer lugar, porque en las simulaciones desarrolladas, los mínimos personales y familiares se deducen primero de las rentas del trabajo, y solamente el remanente, si lo hubiera, se deduce de las rentas del capital. Pero, además, dentro de cada decila nos podemos encontrar con declarantes que por la composición de sus rentas totales, resulte que el tipo efectivo que grava a las rentas del capital sea inferior al del trabajo. Por tanto, gracias al empleo de microdatos, se puede estudiar dentro de cada decila qué porcentaje de declarantes se beneficia de un tipo efectivo sobre las rentas del trabajo superior o inferior al del capital. Esto se muestra en la Tabla 14.

Para cada decila de declarantes en función de su renta antes de impuestos y para cada supuesto de impuesto dual, en la Tabla 14 se muestra el porcentaje de declarantes que se enfrenta a un tipo efectivo de gravamen del trabajo superior, inferior o igual al del capital. Para muchos declarantes de las primeras decilas, y como consecuencia de las reducciones en la base y de las deducciones previstas en el impuesto, el tipo efectivo es cero, de ahí que para un porcentaje considerable los tipos efectivos del trabajo y del capital coincidan. Igualmente se observa como en todas las decilas, incluso en las primeras, una parte de declarantes padece un tipo efectivo mayor sobre sus rentas del trabajo. En las primeras decilas esto sucede, bien porque son contribuyentes que solamente obtienen rentas que se derivan del trabajo, bien porque los declarantes tienen derecho a aplicarse la deducción por dividendos, de manera que disminuye el tipo efectivo de las rentas del capital. Para los supuestos A y B de impuesto dual, en la decila siete ya encontramos a declarantes con tipos efectivos sobre las rentas del trabajo superiores al tipo fijo del 18 por ciento que grava al capital. En el caso C, en la octava decila algún declarante hace frente a un tipo efectivo sobre el trabajo superior al 20 por ciento y en el D, al ser el tipo del capital del 15 por ciento, ya en la quinta decila existe algún declarante que para sus rentas del trabajo se enfrenta a tipos superiores al 15 por ciento.

5. Conclusiones

Del trabajo efectuado se puede concluir que la introducción de un impuesto dual sobre la renta reduciría la progresividad y la capacidad redistributiva globales del IRPF. Igualmente, bajo la premisa de mantenimiento de la recaudación total con un impuesto dual se produciría un cierto trasvase de cuotas desde declarantes con rentas más elevadas hacia el resto de declarantes. No obstante, es importante matizar esta última afirmación puesto que la variación definitiva en la cuota tributaria a pagar depende en gran manera de qué parte de la renta total sea gravada como rendimiento del trabajo o como rendimiento del capital. Asimismo, debe destacarse que el análisis efectuado tiene carácter estático, puesto que se toman las rentas declaradas en 1994 y su valor solamente se inflacta, sin tener en cuenta las modificaciones que en la composición y nivel de las rentas se hayan podido producir hasta 2000. A su vez, tampoco se ha

considerado el impacto que ni el nuevo impuesto sobre la renta ni la introducción de un impuesto dual podría generar en la oferta de trabajo, ni en las decisiones de ahorro y asunción de riesgos al invertir, cuando precisamente con el impuesto dual se persigue fomentar el ahorro y evitar la fuga de capitales hacia otros países. Finalmente, la distribución entre rentas del trabajo o del capital de los rendimientos de actividades económicas se ha efectuado tomando unos criterios generales a partir del sistema de estimación de la renta, por falta de mayor información. La sensibilidad de los resultados obtenidos a los criterios elegidos es un tema también a analizar en estudios posteriores.

Tabla 13. Tipos efectivos de gravamen de las rentas del trabajo y de las rentas del capital por decilas

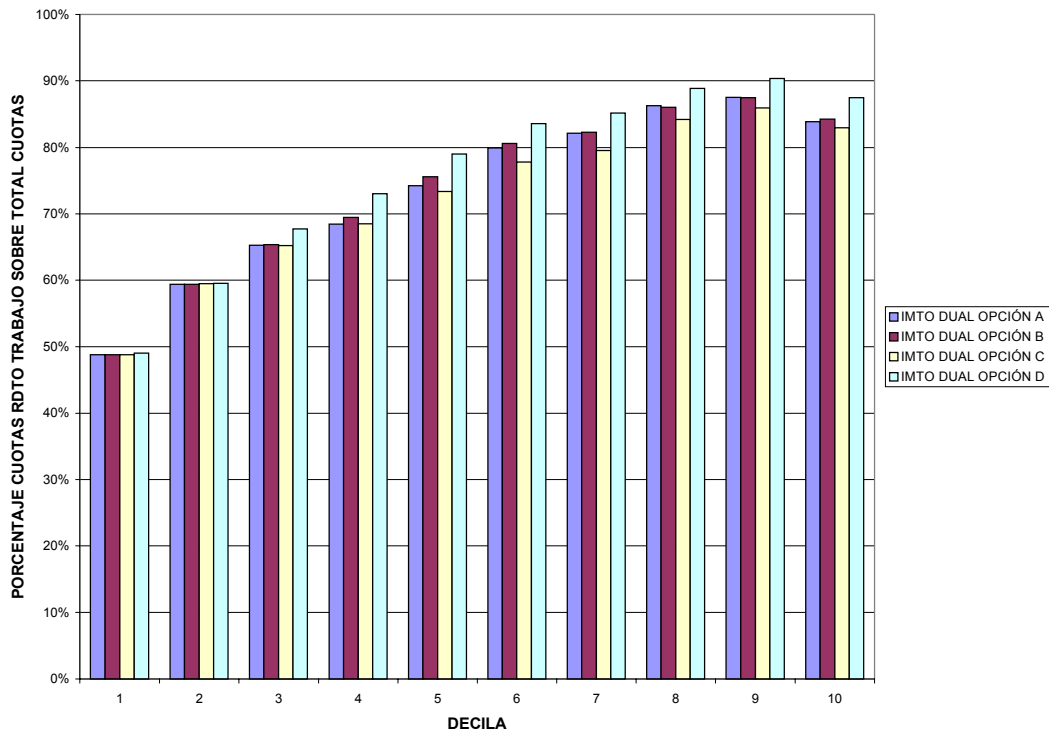
IMTO DUAL	TIPO EFECTIVO	DECILA 1	DECILA 2	DECILA 3	DECILA 4	DECILA 5	DECILA 6	DECILA 7	DECILA 8	DECILA 9	DECILA 10
OPCIÓN A	TRABAJO	0,09%	2,36%	3,61%	5,08%	6,98%	9,09%	11,55%	13,69%	16,22%	19,62%
	CAPITAL	0,81%	9,44%	11,63%	13,71%	14,90%	15,23%	15,97%	16,53%	16,52%	16,34%
OPCIÓN B	TRABAJO	0,09%	2,36%	3,62%	5,31%	7,48%	9,54%	11,70%	13,49%	16,18%	20,13%
	CAPITAL	0,81%	9,44%	11,63%	13,72%	14,95%	15,28%	15,97%	16,54%	16,52%	16,34%
OPCIÓN C	TRABAJO	0,10%	2,64%	4,05%	5,72%	7,51%	9,05%	11,00%	13,03%	15,78%	20,39%
	CAPITAL	0,90%	10,51%	13,19%	15,47%	16,68%	17,04%	17,80%	18,40%	18,40%	18,26%
OPCIÓN D	TRABAJO	0,08%	1,97%	3,26%	5,16%	7,48%	9,61%	11,87%	14,30%	17,79%	21,83%
	CAPITAL	0,67%	7,71%	9,45%	11,27%	12,37%	12,67%	13,23%	13,72%	13,69%	13,47%

Tabla 14. Porcentaje de declarantes por decilas con tipo efectivo del trabajo superior, inferior o igual al del capital

IMTO DUAL		DECILA 1	DECILA 2	DECILA 3	DECILA 4	DECILA 5	DECILA 6	DECILA 7	DECILA 8	DECILA 9	DECILA 10
OPCIÓN A	t TRAB > t CAP	2,24%	10,88%	12,34%	9,78%	9,29%	11,36%	11,86%	22,44%	49,60%	72,92%
	t TRAB < t CAP	7,85%	61,28%	72,12%	81,41%	86,38%	87,20%	87,50%	77,24%	50,08%	26,76%
	t TRAB = t CAP	89,90%	27,84%	15,54%	8,81%	4,33%	1,44%	0,64%	0,32%	0,32%	0,32%
OPCIÓN B	t TRAB > t CAP	2,24%	10,88%	12,34%	9,78%	9,29%	11,36%	10,10%	18,91%	48,32%	75,64%
	t TRAB < t CAP	7,85%	61,28%	72,12%	81,41%	86,54%	87,36%	89,26%	80,77%	51,36%	24,04%
	t TRAB = t CAP	89,90%	27,84%	15,54%	8,81%	4,17%	1,28%	0,64%	0,32%	0,32%	0,32%
OPCIÓN C	t TRAB > t CAP	2,24%	10,88%	12,34%	9,62%	9,29%	11,20%	8,81%	6,73%	19,52%	63,14%
	t TRAB < t CAP	7,85%	61,44%	73,24%	82,69%	86,86%	87,52%	90,71%	92,95%	80,16%	36,54%
	t TRAB = t CAP	89,90%	27,68%	14,42%	7,69%	3,85%	1,28%	0,48%	0,32%	0,32%	0,32%
OPCIÓN D	t TRAB > t CAP	2,24%	10,72%	12,34%	9,94%	10,74%	19,84%	33,49%	55,61%	78,40%	88,30%
	t TRAB < t CAP	7,85%	60,32%	70,99%	80,29%	84,78%	78,72%	65,71%	44,07%	20,96%	11,38%
	t TRAB = t CAP	89,90%	28,96%	16,67%	9,78%	4,49%	1,44%	0,80%	0,32%	0,64%	0,32%

Figura 3. Porcentaje por decilas del total de cuota líquida generada de gravar el rendimiento del trabajo y el rendimiento del capital

TRABAJO



CAPITAL

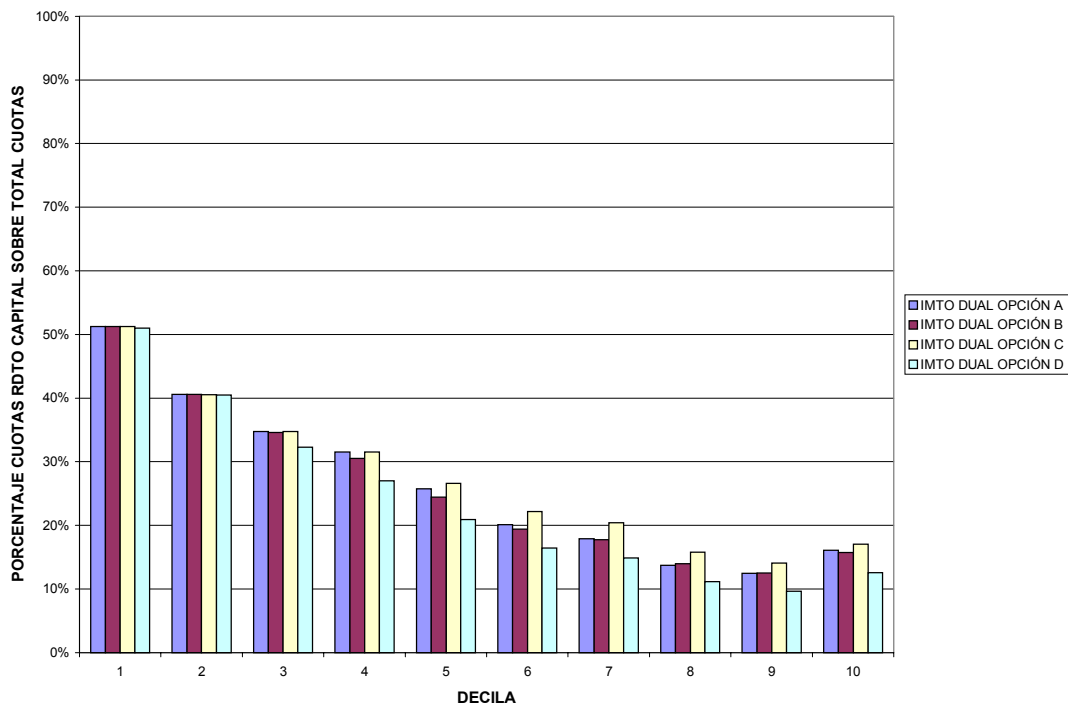
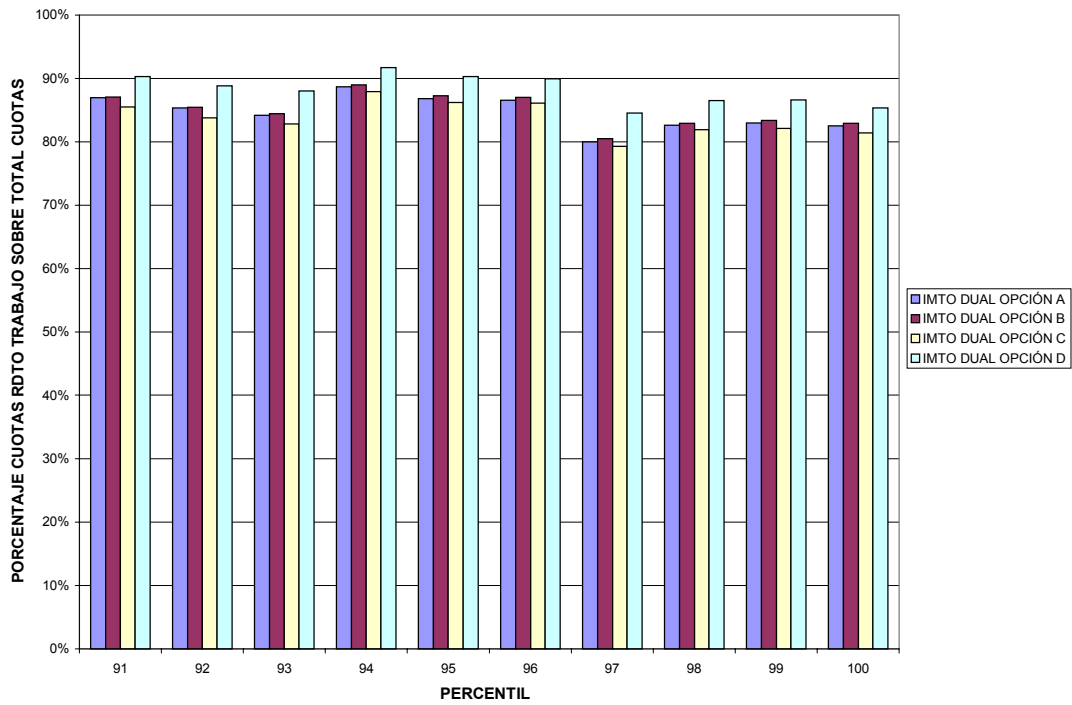
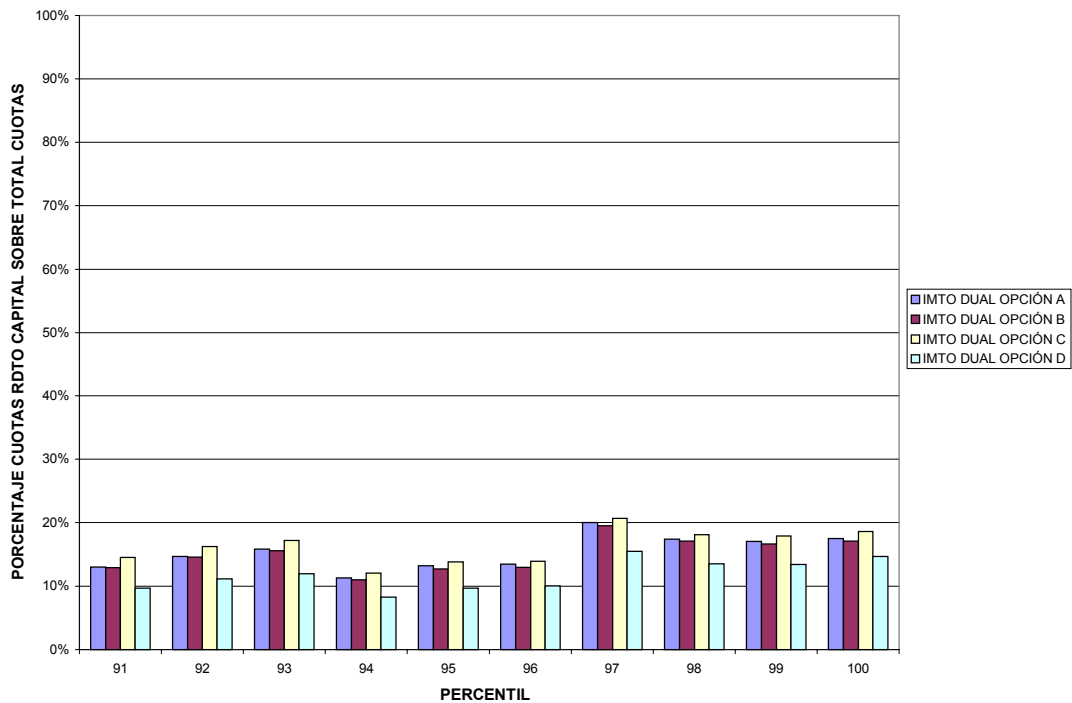


Figura 4. Porcentaje por percentiles (Decila 10) del total de cuota líquida generada de gravar el rendimiento del trabajo y el rendimiento del capital

TRABAJO



CAPITAL



Bibliografía

- CATAÑER, J.M.; ONRUBIA, J. y PAREDES, R. (1999), “Análisis de los efectos recaudatorios y redistributivos de la reforma del I.R.P.F. por Comunidades Autónomas”, Hacienda Pública Española, Vol. 150, págs. 79-108.
- CNOSSEN, S., (1999), “Taxing Capital Income in the Nordic Countries: A Model for the European Union?”, Finanzarchiv, N° 56, págs. 18 - 50.
- GENSER, B. (1996), “Austria’s steps towards a dual income tax”, en *Towards a Dual Income Tax? Scandinavian and Austrian Experiences*, Foundation for European Fiscal Studies.
- GOODMAN, A.; JOHNSON, P. y WEBB, S. (1997), *Inequality in the UK*, Oxford University Press.
- LAMBERT, P.J., (1993), *The Distribution and Redistribution of Income. A Mathematical Analysis*, 2nd. ed., Manchester University Press.
- MERCADER PRATS, M. (1997), “On the distributive effects of the Spanish income tax: A comparison of 1980 and 1994”, *European Economic Review*, Vol. 41, N° 3-5, Págs. 609-617.
- MUTÉN, L (1996), “Dual Income Taxation: Swedish Experience”, en *Towards a Dual Income Tax? Scandinavian and Austrian Experiences*, Foundation for European Fiscal Studies.
- NIELSEN , S.B y SORENSEN, P.B., (1997), “On the optimality of the Nordic system of dual income taxation”, *Journal of Public Economics*, N°63, págs. 311 - 329.
- SORENSEN, P.B. (1994), “From the Global Income Tax to the Dual Income Tax: Recent Tax Reforms in the Nordic Countries”, *International Tax and Public Finance*, Vol. 1, N° 1, págs. 57-79.
- SORENSEN, P.B y HAGEN, K.P. (1996) “Taxation of the self-employed under a Dual Income Tax”, en *Towards a Dual Income Tax? Scandinavian and Austrian Experiences*, Foundation for European Fiscal Studies.

Apéndice

La reforma del IRPF establecida por la Ley 40/1998 ha motivado que se considere necesario conocer primero cómo será la distribución de la carga tributaria bajo el nuevo impuesto y, a continuación, utilizar dicha información para su comparación con el impuesto dual, toda vez que los datos del panel son de 1994. Por tanto, atendiendo a los rendimientos declarados y a las circunstancias subjetivas deducidas de la información disponible para cada uno de los declarantes de la muestra, se practica una nueva liquidación del impuesto sobre la renta aplicando la normativa dispuesta para el ejercicio de 2000. Para conseguir este objetivo se calcula el importe neto de cada componente de la base imponible, según la nueva normativa, y el valor obtenido se inflacta de acuerdo con la inflación del periodo 1995-2000. Para ello se ha utilizado el

Índice de Precios al Consumo, que es el índice que habitualmente se ha tomado en consideración cuando se ha deflactado la tarifa del impuesto.²⁰ Además, es el índice que más frecuentemente se emplea en estudios sobre los efectos de las reformas del IRPF.²¹ El procedimiento llevado a cabo se explica a continuación con mayor detalle.

Rendimientos del trabajo personal

En relación a la fuente principal de renta, los rendimientos del trabajo, al importe neto declarado se le debe añadir la reducción general del 5 por ciento del importe íntegro de las retribuciones dinerarias y en especie prevista como gasto deducible por la Ley 18/1991, y que ha sido eliminada por la nueva normativa. Cuando por el importe de la deducción por minusvalía y por la suma de los gastos deducibles del rendimiento del trabajo personal se deduce que el sujeto pasivo es minusválido y se aplicó el porcentaje especial del 15 por ciento, previsto en 1994 para sujetos pasivos minusválidos que necesiten ayuda para desplazarse a su lugar de trabajo, al rendimiento neto declarado se le añade la reducción general derivada de aplicar dicho porcentaje superior. Este procedimiento se ha aplicado para todas las rentas que se deriven del trabajo personal, tanto regulares como irregulares.²² Igualmente, se ha tenido en cuenta que el importe añadido al rendimiento neto de 1994 no fuera mayor de 250.000 pesetas, límite general absoluto, y de 600.000, límite absoluto especial para sujetos pasivos minusválidos.

La nueva normativa del IRPF ha sustituido a este porcentaje de gastos generales deducibles, así como a la deducción prevista en la cuota del impuesto, por una reducción general sobre el rendimiento neto del trabajo personal. Por tanto, una vez se han restado los gastos deducibles de la suma de rendimientos íntegros se aplica la nueva reducción general regulada en el art. 18 de la Ley 40/1998, cuya cuantía varía según el importe de los rendimientos netos del trabajo y de las demás rentas que obtenga el contribuyente.

Esta reducción aumenta de modo generalizado para trabajadores activos discapacitados, estableciéndose tres importes distintos según el grado de minusvalía y si necesitan ayuda de terceras personas para desplazarse al lugar de trabajo o para desempeñar el mismo.²³ Por tanto, intentamos tomar en consideración estas reducciones especiales para minusválidos, puesto que como ya se ha comentado al hablar de los datos del panel, en base a los mismos se puede saber si el sujeto pasivo al determinar los gastos generales deducibles se aplicó el porcentaje del 15 por ciento previsto en 1994 para ciertos sujetos pasivos minusválidos. Sin embargo, este porcentaje aumentado sólo se aplica en 1994 para los sujetos pasivos que debiendo desplazarse a su lugar de trabajo no puedan hacerlo por sí mismos (art. 28.2, Ley 18/1991), circunstancia que obliga a poder considerar únicamente el importe de reducción general del rendimiento neto del trabajo previsto para trabajadores discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 33 e inferior al 65 por ciento que, para desplazarse a su lugar de trabajo o

²⁰ Se ha tomado la media anual nacional publicada por el Instituto Nacional de Estadística y para el año 2000 se ha considerado una previsión de tasa anual de IPC de 3,2 por ciento, de acuerdo con las perspectivas económicas del Servicio de Estudios de La Caixa para septiembre de 2000.

²¹ Por ejemplo en estudios sobre la reforma del IRPF en España de Mercader (1994) y Castañer et al (1999)

²² El procedimiento seguido para las rentas irregulares se explica con mayor detalle al tratar genéricamente a las rentas irregulares.

²³ Se establecen tres clases de reducciones incrementadas para trabajadores activos discapacitados, cuyo importe aumenta con la clase. Primero, si se tiene un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento. Segundo, si además del grado anterior de minusvalía la persona necesita ayuda de terceros para desplazarse al lugar de trabajo o para desempeñar el mismo. Tercero, para trabajadores activos con grado de minusvalía, en este caso, igual o superior al 65 por ciento.

para desempeñar el mismo, acrediten ayuda de terceras personas o movilidad reducida (art. 18.1, Ley 40/1998).

Rendimientos del capital inmobiliario

Dentro de esta clase de rendimientos hemos de distinguir entre el que se deriva de inmuebles arrendados y el que procede de inmuebles urbanos no arrendados. Respecto de la primera clase cabe decir que el tratamiento tributario apenas ha sufrido modificaciones, razón por la cual tomamos directamente el importe del rendimiento neto declarado y solamente lo inflactamos. Por el contrario, en relación a los rendimientos de inmuebles urbanos no arrendados la normativa ha sido modificada sustancialmente.

Aparte del cambio en la naturaleza del rendimiento, puesto que la Ley 40/1998 no los considera como rendimientos del capital inmobiliario y los clasifica como imputación de rentas inmobiliarias dentro de la categoría de imputaciones de rentas, con la nueva normativa se elimina la imputación de un rendimiento ficticio por la utilización de la vivienda habitual. Y como ya no se imputa un rendimiento por dicha utilización, tampoco cabe practicarse reducción alguna ni por el importe pagado por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) ni por los intereses de capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de la vivienda habitual. Sin embargo, sí que se mantiene el gravamen sobre el rendimiento presunto derivado del resto de bienes inmuebles urbanos no arrendados ni afectos a actividades económicas, si bien en este caso el IBI ha dejado de ser considerado como un gasto deducible. Estas modificaciones ocasionan que con los datos disponibles en el panel no se pueda distinguir entre el importe correspondiente a la vivienda habitual y al resto de bienes inmuebles. En consecuencia, en el cálculo de la base del impuesto para el año 2000 no he considerado la imputación de rentas inmobiliarias.²⁴

Rendimientos del capital mobiliario

A la hora de determinar el importe de los rendimientos netos del capital mobiliario para el año 2000 hay que tener en cuenta que la tributación de dichos rendimientos ha sufrido considerables modificaciones desde 1994. Si bien no todas las modificaciones se pueden valorar, a continuación se explican aquéllas que sí se han considerado.

En primer lugar, cabe decir que en 1994 aún estaba vigente el antiguo sistema previsto en el IRPF para evitar la doble tributación de dividendos, ya que no fue hasta el año 1995 cuando entró en vigor el nuevo sistema aún vigente. Con el objetivo de paliar la doble tributación de los beneficios societarios distribuidos a accionistas sujetos pasivos del IRPF, hasta 1994 se permitía practicarse una deducción en la cuota del impuesto de un 10 por ciento del importe bruto de los dividendos percibidos. A partir del dato de esta deducción, y con el objetivo de aplicar la normativa vigente en 2000, hemos determinado el valor de los dividendos íntegros recibidos. Este importe lo multiplicamos por 140 por ciento, porcentaje de integración en la base imponible, a efectos de determinar la renta imputada como rendimiento del capital mobiliario, y

²⁴ De acuerdo con los datos del panel para el ejercicio de 1994, el peso relativo de las rentas imputadas por rendimientos del capital inmobiliario derivados de inmuebles urbanos no arrendados es de -1,14 por ciento y a nivel poblacional de -1,08 por ciento, valores negativos ya que cabe deducirse los intereses pagados por hipotecas de la vivienda habitual. Si para dicho año y sobre los contribuyentes del panel no se hubiera permitido la deducción de ningún tipo de gasto, el peso de las rentas inmobiliarias imputadas sobre la hipotética base liquidable total sería de 2,29 por ciento. Es lógico suponer que la gran mayoría de este 2,29 por ciento se deriva del uso de la vivienda habitual, por lo que el peso de las rentas imputadas que se puede tomar en consideración al determinar la base imponible del año 2000 es bastante reducido.

sobre la cuota líquida del impuesto restamos el 40 por ciento del importe íntegro de los dividendos, porcentaje de la deducción en la cuota.²⁵

A la hora de determinar el importe del rendimiento neto del capital mobiliario, la Ley 18/1991 establecía una reducción general de 25.000 ptas., reducción que ha sido eliminada por la nueva normativa. Por tanto, el importe de la misma se ha añadido a efectos de determinar el importe del rendimiento neto para el año 2000. Al igual que con los rendimientos del trabajo, al aumentar el rendimiento neto con esta reducción general a efectos de determinar el importe a gravar en 2000, se ha considerado el importe de aquellas rentas irregulares que tienen la naturaleza de rendimiento del capital mobiliario, aspecto que se explica posteriormente al tratar de las rentas irregulares.

Rendimiento de actividades económicas

Dentro de los rendimientos de las actividades económicas, según la nueva denominación de la Ley 40/1998 que incluye tanto a las actividades empresariales como a las profesionales, es necesario distinguir el método de estimación seguido para calcular el rendimiento neto de la actividad, puesto que en 1994 cabe la estimación directa y dos modalidades de estimación objetiva, por signos, índices o módulos (SIM) y por coeficientes.

Si el sujeto pasivo determina el resultado de acuerdo con la estimación directa, a partir del importe inflactado de los ingresos íntegros de la actividad se puede saber si esta persona física se podría acoger al método simplificado de estimación directa introducido desde 1998.²⁶ En consecuencia, si el importe de los ingresos íntegros es inferior a cien millones de pesetas, se calcula el rendimiento neto de ese empresario o profesional mediante el método simplificado de estimación directa de la renta y, por tanto, sobre el rendimiento neto inflactado se deduce el 5 por ciento previsto en esta modalidad de estimación para gastos de difícil justificación.

Respecto a las modalidades de estimación objetiva, la reforma de 1998 eliminó el sistema de coeficientes, que en cierto modo fue substituido por la estimación directa simplificada. Sin embargo, con la información disponible no se puede deducir cuál sería el rendimiento neto de la actividad si la misma aplicara la estimación simplificada. Por ello, tomo directamente el rendimiento neto declarado en virtud del sistema de coeficientes y lo inflacto. En cambio, la modalidad de estimación objetiva por signos, índices o módulos se sigue aplicando si bien con algunas modificaciones como, por ejemplo, el tratamiento de las variaciones patrimoniales que ahora en ningún caso se consideran integradas en el cálculo del rendimiento y tributan aparte como ganancia o pérdida patrimonial. La no actualización de los SIM para cada año durante el periodo 1995-2000, nos ha llevado a que a efectos del cálculo del rendimiento neto para el ejercicio de 2000 tomemos el valor del rendimiento neto de 1994 y lo inflactemos, si bien en este caso únicamente por la mitad de la inflación del periodo.

Rendimientos irregulares

La forma de tributar de las rentas irregulares ha sido sustancialmente modificada por la reforma introducida por Ley 40/1998 desapareciendo la antigua diferenciación entre base imponible regular e irregular. En la actualidad, si el periodo de generación de una

²⁵ Como se observa de la explicación sólo hemos considerado los porcentajes de integración y de deducción previstos con carácter general. Con la información disponible no es posible aplicar los otros porcentajes previstos para ciertas entidades.

²⁶ Si bien en rigor no son conceptos idénticos, el importe de los ingresos íntegros se toma como valor de la cifra neta de negocios de los declarantes.

renta es superior a dos años se puede aplicar sobre la misma un coeficiente reductor que varía según la naturaleza del rendimiento y el periodo de generación del mismo, si bien, con carácter general, el coeficiente reductor es del 30 por ciento. Por tanto, para estimar la base imponible necesitamos saber el periodo de generación y la naturaleza del rendimiento. Para ello, a partir de los datos del panel se calcula el importe total de las rentas irregulares, mediante la suma de la parte anualizada más el resto de la renta irregular. La relación entre el total de la renta irregular y el coeficiente anual de la misma nos permite saber el periodo de generación de la renta. Si éste es superior a dos años hemos aplicado el coeficiente general previsto del 30 por ciento y el valor se añade a la parte general de la base imponible del año 2000. No obstante, a la hora de calcular el importe total de la renta irregular hay que tener en cuenta que para los rendimientos del trabajo y del capital mobiliario, bajo la Ley 18/1991 existía una reducción general, ya comentada al tratar cada tipo de rendimiento, reducción que también se aplicaba sobre las rentas irregulares siempre y cuando no se superaran los límites respectivos de 250.000 y de 25.000 pesetas. En consecuencia, primero hay que determinar la naturaleza de la renta irregular y luego, según la misma, tener en cuenta esta circunstancia y añadir el importe de estos gastos generales que bajo la nueva normativa han desaparecido.²⁷ La naturaleza de las rentas irregulares se intenta deducir a partir de los tipos de retención aplicados sobre los rendimientos irregulares, el tipo de retención de los rendimientos del trabajo personal y del periodo de generación de la renta. En definitiva, las rentas irregulares se añaden al resto de rendimientos, según su naturaleza, circunstancia que resulta especialmente importante a efectos de determinar la reducción general, anteriormente explicada, que bajo la nueva normativa se aplica sobre el importe neto de los rendimientos del trabajo.

Ganancias y pérdidas patrimoniales

Las ganancias y pérdidas patrimoniales han sufrido considerables modificaciones desde 1994. Ya en 1996 el Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio, modificó el tratamiento de los coeficientes reductores previsto hasta entonces para aquellos incrementos patrimoniales que se hubieran generado en un periodo superior a dos años. Dichos coeficientes se eliminan, aunque para los bienes adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994 no sólo se mantienen, sino que se duplica su importe. Igualmente, la nueva ley del IRPF elimina la no sujeción de las transmisiones patrimoniales no superiores a 500.000 ptas. Ambas modificaciones no se pueden tomar en consideración. Por otro lado, gracias a que el Real Decreto Ley 3/2000, de 23 de junio, redujo a un año el plazo de tiempo necesario para integrar las ganancias y pérdidas patrimoniales en la base imponible especial, ahora coincide el criterio temporal de la nueva normativa con la antigua, de forma que los incrementos y disminuciones patrimoniales irregulares de 1994, debidamente inflactados, constituyen la base imponible especial. En consecuencia, el importe inflactado de los incrementos y disminuciones patrimoniales regulares, se integra en la parte general de la base imponible, y el correspondiente a periodos temporales superiores al año, también inflactado, constituye el valor de la parte especial de la base imponible. El nuevo tipo del 18 por ciento, introducido en el citado Real Decreto Ley es el tipo impositivo considerado a efectos de calcular la cuota imponible especial.

²⁷ Asimismo, se ha considerado que el sujeto pasivo no se aplicara bajo la antigua normativa el porcentaje especial del 15 por ciento.

Mínimo personal y mínimo vital

La nueva ley del IRPF se plantea como objetivo gravar únicamente la renta discrecional de las personas físicas, es decir, aquella parte de la renta que está por encima de un importe básico considerado de subsistencia. Este objetivo ha dado lugar a los conceptos de mínimo personal y mínimo familiar, cuyos importes se deducen de la renta total o base imponible obtenida por el sujeto pasivo. Por tanto, se tiene que determinar para cada contribuyente la cuantía que se podría deducir en el ejercicio de 2000 en virtud de los mínimos personal y familiar, para lo cual es necesario tener en cuenta sus circunstancias personales y familiares, la mayoría de las cuales se pueden conocer a partir de las denominadas deducciones familiares que establecía la antigua normativa.

Respecto al mínimo personal, se puede saber si el contribuyente tiene una edad superior a 65 años y si es minusválido a partir de las sendas deducciones de la normativa anterior.^{28 29} No obstante, respecto de los minusválidos hay que destacar que solamente he aplicado el mínimo previsto para aquéllos con un grado de minusvalía entre el 33 y el 65 por ciento, puesto que en la normativa anterior no había un importe especial para aquellos minusválidos con grado igual o superior al 65 por ciento. Para declaraciones conjuntas se aplica el mínimo personal que corresponda según las respectivas situaciones personales, si bien cabe decir que, por falta de mayor información sobre los declarantes, no se puede aplicar ninguno de los mínimos personales previstos para unidades familiares monoparentales. Por otro lado, en virtud de la nueva normativa para periodos impositivos inferiores al año, el mínimo personal no se ha prorrateado en dichos casos.

En relación a los mínimos familiares, el número de descendientes y de ascendientes a cargo del contribuyente se determina a partir de las anteriores deducciones, si bien la edad límite a partir de la cual uno no se puede aplicar el mínimo por descendiente ha sido reducida de 30 a 25 años. Los complementos previstos para descendientes menores de 16 años no se pueden considerar, como tampoco se puede aplicar el mínimo familiar especial para minusválidos, sean ascendientes o descendientes, con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, de forma que en caso de minusvalía siempre se ha aplicado la prevista para un grado entre 33 e inferior al 65 por ciento.³⁰

²⁸ En rigor, la antigua deducción por edad de los sujetos pasivos ya se aplicaba cuando la edad del sujeto pasivo era de 65 años, mientras que el actual mínimo personal por edad se aplica cuando el contribuyente tiene una edad superior a 65 años.

²⁹ La antigua deducción por minusvalía se aplicaba tanto para minusvalía del sujeto pasivo como de descendientes o ascendientes. Por tanto, para calcular el mínimo personal y el mínimo familiar se tendría que saber si la persona minusválida es el mismo contribuyente o un descendiente o ascendiente del mismo. Esta circunstancia se puede conocer con bastante exactitud a partir de datos como el porcentaje de gastos generales aplicados al determinar el rendimiento neto del trabajo, el importe de la deducción o la existencia de deducción por descendientes o ascendientes. No obstante, este aspecto no reviste mayor relevancia a efectos del cálculo de la cuota del impuesto puesto que, sea como mínimo personal sea como mínimo familiar, el importe general adicional por minusvalía es en ambos casos de 300.000 ptas.

³⁰ En virtud de la antigua deducción que existía bajo la Ley 18/1991 por gastos de custodia de hijos, se puede saber qué declarantes gozaron de dicha deducción, lo que significa que tienen descendientes menores de tres años y, por tanto, se les podría añadir al mínimo familiar el complemento especial previsto de 50.000 ptas. Sin embargo, en la anterior normativa se exigía que ambos padres trabajaran fuera del domicilio familiar y que se pudieran justificar las cantidades abonadas por custodia. Además, para poder disfrutar de esta deducción en la antigua normativa había un tope de renta que desaparece con la nueva ley, de forma que si a estos declarantes se les añade el complemento previsto se estaría introduciendo un sesgo en el estudio de la progresividad y de la capacidad redistributiva del impuesto, puesto que de esta reducción, prevista ahora con independencia de la renta, sólo podrían beneficiarse los contribuyentes que en 1994 no superaron el límite de renta entonces fijado en dos y tres millones de ptas, para declaraciones individuales y conjuntas, respectivamente.

Aportaciones a planes de pensiones y pensiones compensatorias

En ambos casos, se considera el importe declarado de acuerdo con la normativa de 1994, aunque inflactado. En relación a la reducción por aportaciones a planes de pensiones la normativa reguladora ha sufrido ciertas modificaciones desde 1994, si bien se ha considerado oportuno no considerarlas. En 1994 el importe máximo que se podía deducir era el menor de los dos siguientes: el 15 por ciento de los rendimientos del trabajo y empresariales o profesionales, o bien, 750.000 ptas. Por el contrario, en el 2000 este doble límite es del 25 por ciento y de 1.200.000 ptas, respectivamente, si bien en ambos casos el límite varía a partir de cierta edad del contribuyente. En consecuencia, como no es posible saber la edad del contribuyente, pero además, si aun así aplicáramos los nuevos límites generales, no sería posible considerar las aportaciones superiores a 750.000 ptas de 1994, se ha decidido no tener en cuenta las modificaciones introducidas respecto de la reducción por aportaciones a planes de pensiones.

Deducciones

Una de las novedades más destacables de la Ley 40/1998 es la eliminación de un gran número de las deducciones en la cuota, muchas de las cuales han sido substituidas por reducciones en la base mediante los ya vistos mínimos personal y familiar. Las deducciones generales que se siguen aplicando y que se han considerado son la deducción por donativos, por inversiones en bienes de interés cultural, por inversiones empresariales, por vivienda habitual y por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla.

En relación a las deducciones por donativos y por inversiones en bienes de interés cultural se ha comprobado que la base de la deducción no se superase el nuevo límite legal, en virtud del cual el importe de las donaciones e inversiones deducibles no puede exceder del 10 por ciento de la base liquidable del contribuyente.

La deducción más importante en términos cuantitativos y que además ha sufrido considerables modificaciones es la deducción por vivienda, y en concreto, la deducción por adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual. Al eliminar la nueva ley la antigua reducción por intereses de capitales ajenos invertidos en la adquisición de la vivienda habitual que se aplicaba en la base del impuesto, al determinar la base de la nueva deducción se permite incluir el importe de dichos intereses. Sin embargo, de los datos del panel no se tiene información directa sobre el importe de los intereses pagados y, por tanto, para poder estimarlo es necesaria la utilización de otras fuentes de información y de ciertos supuestos. En concreto, y al igual que realizan Castañer, Onrubia y Paredes (1999), a partir del importe declarado por rendimientos de inmuebles urbanos no arrendados y del tipo que se haya aplicado para su cálculo, el 1,3 o el 2 por ciento, según la actualización o no del valor catastral, respectivamente, se determina el valor de dichos inmuebles no arrendados, valor que suponemos que es el valor catastral de los mismos.³¹ Con el objetivo de determinar el importe deducido por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), sobre el valor anterior, y para cada contribuyente, se aplica el tipo medio del IBI correspondiente a la comunidad de origen del contribuyente. Por tanto, como en el panel se recoge el importe total de los gastos de inmuebles no arrendados, la diferencia entre éste y el importe del IBI da la cifra total de intereses

³¹ En realidad, de acuerdo con la normativa del IRPF en 1994, el valor de los bienes inmuebles no arrendados tiene que ser el mayor de los tres siguientes: valor catastral, valor comprobado por la administración a efectos de otros impuestos y precio de adquisición. Como el valor que más frecuentemente se tomaba era el catastral, se supone que el valor estimado según se acaba de explicar coincide con el valor catastral.

hipotecarios deducidos. Una vez se tiene estimado el valor de los intereses, se añade el importe de las cantidades invertidas en la adquisición de la vivienda, deducidas del importe de la antigua deducción, y se determina la base de la nueva deducción. No obstante, antes de aplicar los tipos de la deducción se ha comprobado que la base de la misma no supere el límite de 1.500.000 ptas. fijado por la nueva normativa.³²

Los tipos de la deducción pueden variar según el peso de la financiación ajena y de los años que hubieran transcurridos desde la adquisición de la vivienda. Como esta información no se tiene disponible, en esta tesis se ha supuesto que cuando hay financiación ajena se cumplen los requisitos para aplicar los tipos incrementados de deducción, si bien se aplica el tipo del 20 por ciento, como si hubieran transcurridos más de dos años desde la adquisición de la vivienda. Si no hay financiación ajena, entonces el tipo de la deducción es el 15 por ciento.

La deducción por cantidades depositadas en cuentas vivienda también ha sido considerada al calcular la cuota para el año 2000, y se ha tenido en cuenta que no se superase el nuevo límite comentado sobre la base de la deducción.³³

Deducciones autonómicas

La no discriminación de los resultados por comunidades autónomas hace que no sea necesario considerar las posibles deducciones establecidas para el ejercicio de 2000 por las comunidades autónomas para los contribuyentes residentes en su territorio.

³² La Ley 18/1991 establecía como límite de las deducciones por inversiones y donaciones que la suma de las inversiones y donaciones no podían exceder del 30 por ciento de la base liquidable del sujeto pasivo. Por tanto, no se puede saber qué contribuyentes superaban el límite anterior y, sin embargo, no superarían el límite actual absoluto de 1.500.000 ptas. Ello sucedería para contribuyentes cuyas bases en el ejercicio de 2000 fuera inferior a 5.000.000 ptas., ya que el límite anterior jugaba un claro papel regresivo en la determinación de la cantidad a deducirse por adquisición de la vivienda habitual. Por tanto, al no conocer qué contribuyentes se podrían deducir un importe superior al deducido por no exceder el nuevo límite, cabe considerar que el efecto real de la nueva deducción por adquisición de la vivienda habitual, y por tanto del nuevo IRPF, sería algo más progresivo.

³³ En realidad, respecto de las cuentas viviendas se ha reducido el de 5 a 4 el número de años dentro de los cuales se debe adquirir la vivienda si bien este aspecto no se ha podido considerar.